



LOS DERECHOS CULTURALES EN COLOMBIA:

*Aproximaciones jurídicas y jurisprudenciales
para la comprensión de su contenido y alcance*

LOS DERECHOS CULTURALES EN COLOMBIA:

*Aproximaciones jurídicas y jurisprudenciales
para la comprensión de su contenido y alcance*

• • •

2023

Defensoría del Pueblo



Defensoría
del Pueblo
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos

ISBN: 978-958-5117-93-8

© Defensoría del Pueblo, 2023

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente. Informe Temático: Los derechos culturales en Colombia: Aproximaciones jurídicas y jurisprudenciales para la comprensión de su contenido y alcance

Páginas:124

Bogotá, D. C., 2023

MARIA TERESA CORONADO L.

Autora- Profesional Especializado

Coordinación y edición general

Secretaría Técnica del Comité Editorial:

GISELA ARIAS GONZÁLEZ

Directora Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos

EVML

Diseño y diagramación

EVML

Diseño de portadas

Fotografías

BANCO DE FOTOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Impresión

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

...

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del pueblo

LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO

Vicedefensor del pueblo

OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA

Secretario general

NELSON FELIPE VIVES CALLE

Secretario privado

ALBERTO JOSE VALCÁRCEL ZARATE

Defensor Delegado para los Derechos Económicos Sociales y Culturales-DESC

...

Este documento debe citarse así:

Defensoría del Pueblo - (2023). Los derechos culturales en Colombia: Aproximaciones jurídicas y jurisprudenciales para la comprensión de su contenido y alcance

LOS DERECHOS CULTURALES EN COLOMBIA:

*Aproximaciones jurídicas y jurisprudenciales
para la comprensión de su contenido y alcance*

• • •

2023

Defensoría del Pueblo

CONTENIDO

Siglas	7
Presentación	9
Introducción.....	13

Capítulo 1. Naturaleza y alcance normativo de los derechos culturales.....19

1.1.Conceptualización sobre los derechos culturales..... 19

1.2.Los derechos culturales: marco normativo desde los instrumentos internacionales.....22

1.2.1.Sistema Universal de los Derechos Humanos.....22

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).....

Principios de Limburgo.....27

Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural y otras estipulaciones sobre los derechos culturales....

.....28

Sujetos de especial protección.....32

Declaración de Friburgo.....38

Observación General N.º 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del PIDESC.....39

1.2.2.Sistema Interamericano de los Derechos Humanos...51

1.3.Los derechos culturales según los instrumentos internacionales de derechos humanos.....48

1.4.Los derechos culturales en la jurisprudencia internacional.....51

Capítulo 2. Los derechos culturales en Colombia.....55

2.1.La evolución constitucional de los derechos culturales en Colombia.....55

2.2.Los derechos culturales en la Constitución Política de Colombia de 1991.....	61
2.3.Los derechos culturales en la jerarquía normativa de Colombia.....	64
2.4.Los sujetos de especial protección en Colombia.....	72
2.5.Los derechos culturales y la jurisprudencia de Colombia.....	74
Acceso y participación en la vida cultural.....	74
Información y comunicación.....	77
Derecho a la cooperación cultural.....	82
Derecho a la identidad y patrimonio culturales.....	90
 Capítulo 3. Perspectivas internacionales en la materialización de los derechos culturales.....	95
3.1. Egipto.....	96
3.2. España.....	97
3.3. Sudáfrica.....	98
3.4. Nuevos esfuerzos internacionales.....	99
 Conclusiones.....	106
Glosario.....	112
Referencias bibliográfica.....	116

SIGLAS

BIC	Bienes de interés cultural
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CERD	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social
DANE	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
FIO	Federación Iberoamericana de Ombudsmen
OEA	Organización de los Estados Americanos
OHCHR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDESC	Pacto Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PIDCP	Pacto Internacional para los Derechos Civiles y Políticos
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura

PRESENTACIÓN

La Defensoría del Pueblo de Colombia es un órgano constitucional y autónomo que ejerce la misión de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado social de derecho democrático, participativo y pluralista. En este sentido, los objetivos fundamentales de esta institución son promover el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, así como protegerlos y defenderlos frente a posibles violaciones; fomentar la observancia del derecho internacional humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de los derechos; y proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la Ley.

Por medio del Plan Estratégico Institucional de la Defensoría del Pueblo para el periodo 2021–2024 “Nos une tus derechos”, se ha trazado como horizonte estratégico que los derechos humanos son un instrumento de dignificación y, en consecuencia, esta entidad busca desarrollar programas pedagógicos para su promoción y divulgación. Lo anterior se manifiesta en concordancia con las obligaciones del Estado colombiano de cumplir con lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Así, tanto la jurisprudencia interna de muchos países como el marco legal y normativo interno de Colombia dejan en evidencia el esfuerzo que debe hacerse constantemente por proteger, promover y divulgar los derechos económicos, sociales y culturales, en concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible trazados por las Naciones Unidas en 2015.

De acuerdo con la Declaración de Friburgo sobre Derechos Culturales de 2007, los actores culturales públicos, privados y civiles ostentan la

responsabilidad de llevar a cabo iniciativas que permitan “identificar y tomar en consideración la dimensión cultural de todos los derechos humanos, con el fin de enriquecer la universalidad a través de la diversidad, y de promover que toda persona, individual o colectivamente, los haga propios” (art. 9º, literal d). En concordancia con lo anterior, y buscando mecanismos dirigidos a consolidar una conciencia de existencia y ejercicio de los derechos culturales, este documento tiene por objetivo servir como instrumento para la exigibilidad política y judicial de los derechos culturales. Además, busca facilitar la base jurídica y jurisprudencial, revisando y analizando instrumentos nacionales e internacionales, que se requiere para la evaluación y seguimiento de las políticas públicas y las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos culturales.

La primera fase del proyecto de investigación, del que surge este informe técnico de resultados, ha sido trazada con el objetivo de fortalecer el grado de conocimiento institucional que existe sobre los derechos culturales, con el fin de sustentar investigaciones más profundas sobre la conexión que puede existir entre este tipo de derechos y elementos como el desarrollo económico, social y cultural de las diferentes regiones de Colombia. Así, se presenta el primer volumen del proyecto como resultado de una investigación preliminar frente al contenido y alcance de los derechos culturales, así como el marco jurídico y jurisprudencial sobre el cual se rigen en el Estado colombiano.

Es necesario extender agradecimientos a las diferentes dependencias de la Defensoría del Pueblo que participaron, brindando insumos, orientaciones y recomendaciones para realización de este proyecto y la entrega del primer volumen, al igual que a José Alberto González García, Alfonso Padrón Padilla, Teresa Ahogado Lara, Andrés Alba y José Luis Pinzón Sánchez.



INTRODUCCIÓN

Al revisar los diferentes documentos¹ emitidos por organismos internacionales como las Naciones Unidas, queda en evidencia que el reconocimiento, el respeto, la garantía y la exigibilidad de los derechos culturales le impone a los Estados una serie de compromisos y obligaciones que es necesario establecer:

1. La obligación de respetar, que implica que los Estados se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute de los derechos culturales.
2. La obligación de proteger, que exige a los Estados la necesidad de adoptar medidas para impedir que otros actores interfieran con el derecho a participar en la vida cultural.
3. La obligación de cumplir, que hace referencia a que los Estados adopten las medidas adecuadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena realización del derecho de un individuo a la participación en la vida cultural.

Así, escenarios de discriminación basada en identidad cultural, exclusión o asimilación forzada, dificultad para que las minorías realicen sus prácticas culturales y lleven su forma de vida, violaciones al libre desarrollo de una identidad cultural, o imposición de idiomas que impidan

¹ Las resoluciones, declaraciones y observaciones son expresiones oficiales de la opinión o voluntad de los Estados miembros de organismos internacionales, como las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

desarrollar la libertad de opinión o expresión en el idioma, lengua o dialecto principal de las comunidades, implican claros ejemplos de cómo se puede estar violando el derecho de una persona a participar en la vida cultural.

Por todo lo anterior, se debe partir del siguiente interrogante: **¿Cómo se puede conocer y comprender el contenido y alcance de los derechos culturales, con el fin de fortalecer el ejercicio de la Defensoría del Pueblo como actor relevante en la protección de los derechos humanos, promoviendo el respeto, garantía y exigibilidad de los mismos?**

Teniendo en cuenta el interrogante expuesto, el objetivo de este ejercicio investigativo se centra en fortalecer el grado de conocimiento institucional de los derechos culturales, con especial énfasis en aquellos correspondientes a los grupos de especial protección constitucional. De igual forma, busca promover el seguimiento de las políticas públicas orientadas a la materialización de los derechos culturales y formular las recomendaciones pertinentes para su protección y garantía.

El desarrollo de esta investigación se enmarca en el Programa de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas en Derechos Humanos –Pro-SeDHer–, el cual comprende tres (3) etapas:

Primera etapa:

Para el desarrollo de esta etapa se contempla una investigación cualitativa que permita reconstruir el marco teórico, conceptual, jurídico y jurisprudencial de los derechos culturales en Colombia, a la luz de los marcos legales y normativos nacionales e internacionales. De igual forma, se presentará un análisis de casos internacionales y la forma en la que se abordan los derechos culturales en otros Estados. Los resultados de esta primera etapa de investigación se presentan en este informe técnico.

Segunda etapa:

En un segundo momento, se diseñarán herramientas de medición que buscarán analizar las políticas públicas que el país ha puesto en marcha para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos culturales y de protección especial a los sectores de la población más vulnerables, es decir, los sujetos de especial protección.

Esta segunda etapa permitirá profundizar en la relación que puede existir entre el respeto por los derechos culturales y el concepto de desarrollo, así como sus manifestaciones en las diferentes regiones de Colombia. Se ha trazado, de forma preliminar, que el objeto de este estudio se centre en la relación directa entre dos variables: el derecho a participar de la vida cultural y el desarrollo económico.

Tercera etapa:

Durante la tercera etapa, se buscará brindar un análisis objetivo, preciso y claro de un problema específico y un conjunto de recomendaciones e iniciativas orientadas a asegurar la realización progresiva de los derechos en estudio. Esto se deriva de las herramientas de medición de política pública diseñadas en la segunda fase de este proyecto de investigación.

El documento presentado a continuación desarrolla a profundidad los resultados de la primera fase de esta investigación, correspondiente al análisis realizado del contenido y alcance de los derechos culturales, así como del marco jurídico y jurisprudencial sobre el cual se rigen en el caso colombiano.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se hace necesario orientar la investigación hacia el establecimiento de una aproximación a la definición del concepto de los derechos culturales por medio del análisis de su naturaleza y alcance normativo, así como de las obligaciones que se derivan de los instrumentos internacionales diseñados para tal fin. En este sentido, el primer capítulo, titulado *Naturaleza y alcance normativo de los derechos culturales*, busca presentar una revisión y análisis del marco jurídico, normativo y jurisprudencial de los derechos culturales en el caso de Colombia. Se partirá de las aproximaciones académicas frente a conceptos y teorías existentes en esta materia, para luego continuar con los instrumentos internacionales a los cuales el Estado colombiano os-tenta obligaciones.

El segundo capítulo se orientará a la revisión de las obligaciones del Estado colombiano frente al respeto, la promoción y la protección de los derechos culturales y la diversidad cultural en Colombia. En este capítulo se abordará, en primer lugar, la evolución constitucional de los derechos culturales en Colombia para aterrizar en lo establecido por la Constitu-

ción Política de 1991, así como la jerarquía normativa existente en esta materia y su impacto en los sujetos de especial protección. Luego, se examinará la jurisprudencia existente en materia de derechos culturales.

El tercer capítulo presentará las perspectivas internacionales en la materialización de los derechos culturales. La finalidad del mismo será explorar los avances que se han desarrollado desde la experiencia de otros países en materia de derechos culturales, con el objetivo de utilizarlos como lecciones aprendidas para el diseño de políticas públicas, y proyectos de exigibilidad y promoción de los derechos culturales. Como criterios de selección, se tendrá en cuenta que los países estudiados sean firmantes del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que cuenten con una postura de exportación frente a temas y hechos culturales, y que tengan un índice de población diversa con respecto a expresiones étnicas, raciales y culturales.

Para la realización de este ejercicio de investigación de acuerdo con las etapas que plantea el Programa de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas en Derechos Humanos, se tomarán como herramientas la revisión de literatura, empleando fuentes primarias y secundarias de investigación, así como el desarrollo de *Focus Groups* y entrevistas semiestructuradas a expertos en materia de derechos culturales





CAPÍTULO 1. NATURALEZA Y ALCANCE NORMATIVO DE LOS DERECHOS CULTURALES

1.1. CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE LOS DERECHOS CULTURALES

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define los derechos humanos como los derechos con los que cuenta toda persona en virtud de su dignidad humana. Estos son inherentes y “definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado”. Esto implica una delimitación del poder institucional del que ostenta el Estado y, de igual forma, le exigen adoptar “medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos” (ACNUDH, 2016).

Basado en lo expuesto anteriormente, los Gobiernos y otras instituciones tienen por obligación respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Desde un punto de vista jurídico, estos pueden concebirse como “la suma de derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados soberanos y consagrados en su legislación nacional y en las normas internacionales de derechos humanos” (ACNUDH, 2016). Gracias a las diferentes luchas y esfuer-

zos revolucionarios que nacieron desde el siglo XVII, hoy en día existe un marco de referencia normativo y jurídico para delimitar el esfuerzo y la responsabilidad de proteger los derechos humanos.

Desde la Segunda Guerra Mundial, la Organización de las Naciones Unidas ha tenido un rol primordial tanto en la definición como en la promoción de los derechos humanos; “el resultado es que los derechos humanos han quedado codificados en diversos tratados e instrumentos internacionales y regionales que han sido ratificados por la mayoría de los países” (ACNUDH, 2016). En la actualidad, los derechos humanos representan el único sistema de valores universalmente reconocido. Están comprendidos por el grupo de los derechos civiles y políticos, el grupo de los derechos colectivos de los pueblos y, de igual forma, el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, siendo estos últimos el objeto de este documento.

En la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales se pueden citar, como ejemplos, los siguientes: el derecho al trabajo, el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, el derecho a la seguridad social, la protección de la familia, el derecho a la salud, el derecho a la educación, entre muchos otros. Pero el concepto que más llama la atención, por la dificultad en su comprensión al existir diversidad de acepciones para tal término, es el de derecho cultural. Para comprender esta esfera de derechos humanos, es necesario abordar el concepto de cultura en sí mismo: la UNESCO ha definido la cultura como “el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones” (UNESCO, 2005, citada en Molano, 2007).

En concordancia con lo estipulado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las manifestaciones de la existencia humana, en el que a través de un proceso dinámico y evolutivo los individuos y las comunidades dan expresión a la humanidad, manteniendo sus particularidades y sus fines”². Así, se podría considerar que, bajo cualquier óptica, la cultura es la encargada de definir la condición del ser humano:

Ella ha posibilitado explicarse su alrededor y el rol que juega ante el mundo, de ahí que en el terreno axiológico su reconocimiento cobre especial relevancia para la realización de las condiciones de existencia tanto del individuo como de las sociedades. Por ello, en atención a las contribuciones que conlleva en la dignidad humana, se han reconocido como derechos humanos el acceso y protección tanto a la cultura como a sus manifestaciones. (CNDH, 2016)

El concepto de cultura, asociado a los derechos humanos, es uno que evoca transversalidad y, a su vez, hace que englobe las formas de vida, el lenguaje, la literatura tanto oral como escrita, la música, las canciones, la comunicación no verbal, las expresiones religiosas y de creencias espirituales, los ritos y ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción, la tecnología, el entorno natural y también lo producido por el ser humano como la comida, la vivienda, el vestido, las artes, las costumbres y las tradiciones. A partir de los diversos instrumentos internacionales que se han diseñado en relación al grupo de derechos económicos, sociales y culturales, así como de interpretaciones oficiales y doctrinales, se reconoce que los derechos culturales agrupan los siguientes:

- Participar en la vida cultural: se refiere a la libertad para ejercer las prácticas culturales y acceder a sus expresiones materiales e

²Ver Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 21: “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural [artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]”, 43.º Periodo de Sesiones, 2 a 20 de noviembre de 2009.

inmateriales, como también la protección y la promoción de las mismas.

- Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones: Se refiere al acceso a los conocimientos, métodos e instrumentos derivados de la investigación, al igual que la tecnología y aplicaciones que emanen de ellos, con el fin de satisfacer las necesidades comunes a toda la humanidad y prever consecuencias adversas para la integridad y dignidad humanas.
- Protección de los intereses morales y materiales correspondientes a las producciones científicas, literarias o artísticas, a fin de reconocer la vinculación personal entre los individuos, los pueblos, las comunidades y otros grupos con sus creaciones o patrimonio cultural colectivo, al igual que los intereses materiales básicos necesarios para que contribuyan, como mínimo, a un nivel de vida adecuado.
- Libertad para la investigación científica y la actividad creadora: Se refiere a asegurar que dichas actividades se realicen sin obstáculos, restricciones o censura de cualquier clase, garantizando el máximo nivel de garantías éticas de las profesiones científicas.

De acuerdo con lo anterior, los derechos culturales se precisan como aquellos promovidos para “garantizar que personas y comunidades puedan tener acceso a esa calidad de género social que incluye las disímiles formas y memorias de una comunidad de-

terminada”; comprenden, entonces, “las costumbres, las maneras de ser y de sentir, las formas de vestir, el conocimiento, los hábitos y habilidades de corte tanto familiar como social” (Lasso et al., 2019).

A pesar de los avances que se han dado en esta materia, muchos académicos consideran que estas transformaciones se han rezagado solo al esfuerzo de la academia en materia conceptual y doctrinaria, pues “en la práctica los derechos culturales han sido una categoría subdesarrollada a la que se le ha prestado menos atención que a otro tipo de derechos” (Symonides, 2005), como a los derechos civiles, políticos, sociales y económicos. Sin embargo, la observancia de los derechos culturales implica, como obligación mínima, asegurar la satisfacción de los niveles esenciales de cada uno de los derechos, teniendo presente los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad e idoneidad.

En este sentido, se hace necesario revisar el marco normativo bajo el cual se rigen los derechos culturales en Colombia, con el fin de profundizar en su importancia y en el rol que desempeña la institucionalidad en el ejercicio de asegurar su goce efectivo.

1.2. Los derechos culturales: marco normativo desde los instrumentos internacionales

1.2.1 Sistema Universal de los Derechos Humanos

Para comprender los derechos culturales se debe tener como referencia que, en el punto más alto de la jerarquía de instrumentos internacionales, se ubica *la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*. Por la falta de consenso internacional que existía en ese momento sobre la obligatoriedad de proteger y respetar los derechos humanos, el documento no logró ser formalizado como un tratado internacional obligatorio para los Estados firmantes y se limitó a constituirse como una declaración. A pesar de ello, este instrumento posee carácter de derecho internacional consuetudinario, toda vez que está constituido por orientaciones que los Estados deben seguir, generándoles obligaciones, y muchos de ellos las citan incluso en sus leyes constitucionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue firmada y ratificada por Colombia en 1966 y 1969, respectivamente³.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos enmarca el compromiso de los Estados parte en torno al respeto de los derechos humanos, luego de los actos de barbarie ultrajante y crisis humanitaria vividos durante la Segunda Guerra Mundial. Esta contiene los derechos básicos y fundamentales determinantes de las libertades de las personas y que los Estados libres del mundo deben respetar, proporcionar, fomentar y divulgar entre sus conciudadanos.

Los temas mandatorios definidos en sus treinta artículos son orientadores a nivel mundial y exponen que no hay distinción alguna en cuanto a los seres humanos, y que estos son libres e iguales en derechos y dignidad. Al respecto, en su artículo 2, se define que:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

³Aunque la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha constituido como instrumento vinculante, Colombia emitió la Ley 74 de 1968 para sustentar la importancia de su aplicación a partir del nacimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona⁴.

Con relación a los derechos económicos, sociales y culturales de los seres humanos, la Declaración se refiere a ellos de manera expresa en sus artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27; estos tienen por objeto la plena satisfacción de necesidades implícitas al ser humano, las cuales están asociadas a su bienestar y desarrollo, así como a su realización personal. Entre los derechos contemplados, se incluyen los derechos de los trabajadores, a la seguridad y a la protección social, a la protección de la familia, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación y al goce de los derechos culturales.

En su artículo 18, se establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”⁵. Si se retoma lo expresado en anteriores apartados, la religión y las prácticas espirituales guardan estrecha relación con los derechos culturales, por lo que se ratifica la importancia de considerar los derechos humanos —y por supuesto, los derechos cultu-

rales— como un todo que debe ser protegido y resguardado, considerando la satisfacción de los niveles esenciales de cada uno de los derechos y teniendo presente los elementos de **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad e idoneidad**.

El artículo 27 de la Declaración ofrece, de manera explícita, información con referencia al derecho a gozar de la vida cultural dentro de una comunidad:

Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora⁶.

De acuerdo con lo anterior, todas las personas tienen derecho al disfrute y participación en actividades artísticas y culturales como, por ejemplo: el baile, el teatro, las danzas típicas, aspectos patrimoniales materiales e inmateriales, la tradición oral, cultura culinaria, juegos tradicionales, carnavales, rituales, actos festivos, conocimientos relativos a la naturaleza y el universo, artesanías ancestrales, trabajos bajo métodos tradicionales, entre otros. Este es un derecho fundamental para todos los Estados parte, sobre todo para aquellos que comparten una diversidad étni-

⁴Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 2, 1948.

⁵Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 18, 1948.

⁶Ibidem.



ca, racial y cultural como es el caso del Estado colombiano.

La Organización de las Naciones Unidas estableció dos tratados internacionales sobre derechos humanos en 1966: el primero de ellos es el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁷, y el segundo, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Estos dos pactos, en conjunto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de

1948, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos. Asimismo, los dos Pactos se convierten en acuerdos vinculantes y generan obligaciones a los Estados en relación con los derechos que figuran en ellos. Existen órganos internacionales que han sido creados para vigilar dicho cumplimiento por parte de los Estados firmantes.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

⁷Cabe resaltar que, aunque el objetivo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos sea diferente al Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 27 se hace referencia también a los derechos culturales, manifestando así la transversalidad de los mismos: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

⁸Firmado por Colombia en 1966 y ratificado en 1969.

⁹El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un órgano compuesto por 18 expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados partes. Este Comité trata de entablar un diálogo constructivo con los Estados partes, determinar si las normas del Pacto se están aplicando y evaluar cómo se podría mejorar la aplicación y el cumplimiento de este para que todas las personas puedan disfrutar plenamente de estos derechos [OHCHR, 2022].

El Pacto Internacional de *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*⁸ establece obligaciones para los Estados firmantes en materia de diseño y cumplimiento de medidas para la protección de los derechos humanos, que también incluye los derechos culturales. Este hace parte de la *Declaración Universal de Derechos Humanos junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y su cumplimiento es supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹. En el artículo segundo de este Pacto, se habla de los compromisos que de él se derivan, así:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁰

Este mismo Pacto enuncia en su artículo tercero que los Estados deben comprometerse a asegurar que, tanto hombres como mujeres, ostenten el título de gozar por igual todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados. Asimismo, en dicho Pacto se enuncian los siguientes derechos, que pueden ser considerados derechos culturales:

El artículo 1 instituye que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación”, y que, en virtud de este derecho, “establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. Lo que establece este artículo se interrelaciona con los derechos culturales en la medida en la que conlleva la capacidad intrínseca del pueblo para decidir sobre su futuro político, garantizando siempre que se respeten los derechos culturales, lingüísticos y religiosos específicos de las naciones.¹¹

En el artículo 3, se establece que “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. Esto hace referencia a la igualdad de condiciones de las que deben gozar tanto hombres como mujeres en relación con los derechos culturales, sin discriminación alguna por género o identidad sexual.

¹⁰Ver Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

¹¹Ver OHCHR, Apuntes prácticos para la apreciación de actividades y alegaciones relativas al ejercicio pacífico y democrático del derecho de libre determinación de los pueblos.

Por su parte, el artículo 15 del Pacto reconoce los siguientes como derechos culturales: “a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. Sobre esto, se plantean medidas que los Estados deben adoptar para asegurar el ejercicio de estos derechos, como la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. Por último, este artículo hace referencia a que los Estados partes “se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”, así como reconocer “los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”¹².

Por último, el seguimiento y evaluación de la efectividad de las medidas que los Estados partes deben adoptar también se considera como un elemento importante para asegurar el respeto de los derechos culturales. Sobre ello, el artículo 16 del Pacto establece que los Estados deben presentar informes sobre las medidas adoptadas y progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

A pesar de que los pactos internacionales que integran la Carta Internacional de los Derechos Humanos sufrieron varias discusiones

con referencia a su importancia, y que los derechos económicos, sociales y culturales fueron considerados por varios años como unos de segunda categoría, luego de décadas de debate internacional se estableció el principio de integralidad, el cual establece que todos los derechos humanos se reclaman, condicionan y perfeccionan mutuamente, por lo que deben ser protegidos y recibir la misma atención. Así, los derechos culturales responden también a los principios rectores de los derechos humanos: universalidad, indivisibilidad e interdependencia

Una vez mencionados los derechos culturales de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también es importante hacer referencia a aquellos derechos que, a pesar de no ser considerados estrictamente como parte de este último grupo de derechos, se encuentran íntimamente relacionados con ellos bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad e idoneidad. Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace mención al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. De acuerdo con el artículo 18 de este instrumento internacional, se estipula que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en pú-

¹²Ver Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

blico como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Principios de Limburgo

Los Principios de Limburgo, relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fueron establecidos en 1986 y consideran que los derechos humanos “son indivisibles e interdependientes”. De igual manera, precisan que “se debería prestar la misma atención y consideración urgente a la aplicación, fomento y protección

tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales”¹³.

Estos principios consideran que los Estados incumplen los tratados internacionales cuando no toman medidas, no eliminan los obstáculos para la efectividad inmediata de un derecho, no aplican sin demora un derecho que debe ser garantizado de inmediato, no cumplen intencionalmente una norma mínima internacional de realización, cuando imponen limitaciones a un derecho protegido, retrasan o interrumpen la realización progresiva de un derecho de forma intencionada, o cuando no presentan informes de seguimiento ante las instancias convocadas para tal fin. Por su parte, la *Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 estipula algo similar:*

[...] todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.¹⁴

En los Principios de Limburgo se establecen tanto la naturaleza como el alcance de las obligaciones de las partes firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y ponen de manifiesto que debe existir una atención diferencial hacia los sujetos de especial protección, como mujeres,

¹³Ver Principios de Limburgo, 1986.

¹⁴Ver Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966

niños, niñas y adolescentes, población indígena y étnica, población migrante, entre otros. De igual forma, establecen una relación directa entre el concepto de desarrollo y el respeto por los derechos económicos, sociales y culturales, así:

[...] teniendo en cuenta la especial relación entre el desarrollo [y la] realización progresiva de los derechos formulados en el Pacto debería prestar esmerada atención a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de los grupos sociales pobres y menos privilegiados, además de prever la necesidad de medidas especiales [para] proteger los derechos culturales de los pueblos indígenas y de minorías¹⁵.

Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural y otras estipulaciones sobre los derechos culturales

No puede dejarse de lado que han existido avances en materia de protección de los derechos culturales. A finales de la década de los ochenta y hasta principios del siglo XXI, se adoptaron una serie de declaraciones y convenciones que desarrollan contenido referente a los derechos culturales. Por ejemplo, el

patrimonio cultural y la diversidad cultural, como derechos, han ocupado un espacio significativo en la agenda internacional de derechos culturales, así como aquellos referentes a la protección y garantía de los derechos de autor.

Ejemplo de lo anterior es la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural¹⁶ y su importancia como derecho. En su artículo 1, se establece que la diversidad cultural es un patrimonio común de la humanidad, en el sentido en que esta es “tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos”. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras (UNESCO, 2001). Así, en las sociedades que son cada vez más diversas, como es el caso de Colombia, “resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas” (UNESCO, 2001).

La UNESCO ha considerado que los derechos culturales son el marco propicio para la

¹⁵Ver Principios de Limburgo, 1986.

¹⁶De acuerdo con las definiciones oficiales de la UNESCO, la diversidad cultural debe ser entendida como multiplicidad de formas en que se manifiestan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro de los grupos y sociedades y también entre ellos. La diversidad cultural se manifiesta no solo a través de las diversas formas en las que se expresa el patrimonio cultural de la humanidad, enriquecido y transmitido gracias a una variedad de expresiones culturales, sino también a través de los distintos modos de creación artística, producción, distribución, difusión y disfrute, cualquiera que sea el medio y la tecnología utilizados (ver artículo 4.1 de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales).

diversidad cultural, por lo siguiente:

El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el Artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. (UNESCO, 2001)

Aunque no es tan reciente, vale la pena recordar los esfuerzos diseñados en 1966 por medio de la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, adoptada por la UNESCO. En su primer artículo se establece que “toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos”, que “todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura” y que “en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad” (UNESCO, 1966). Bajo esta premisa, se convoca a los Estados firmantes a esforzarse por alcanzar un desarrollo paralelo y simul-

táneo de la cultura en sus distintas variantes para lograr la armonía y equilibrio entre el progreso técnico y los esfuerzos intelectuales y morales de la humanidad. Desde este punto de vista, la cooperación internacional supone un instrumento clave para abarcar todas las esferas de las actividades de tipo intelectual y creativo, tanto en el campo de la ciencia y la educación como en el terreno cultural.

La cooperación internacional de la que se habla en esta Declaración estipula también la necesidad de que los Estados se esfuercen por llevar a cabo, tanto en escenarios bilaterales como multilaterales, regionales o universales, lo siguiente:

1. Difundir los conocimientos, estimular las vocaciones y enriquecer las culturas.
2. Desarrollar las relaciones pacíficas y la amistad entre los pueblos, llevándolos a comprender mejor sus modos de vida respectivos.
3. Contribuir a la aplicación de los principios enunciados en las declaraciones de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el preámbulo de la presente Declaración.
4. Hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos los pueblos, se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones del mundo y de los frutos que de ellos derivan, y puedan contribuir, por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural.
5. Mejorar en todas las regiones del

mundo las condiciones de la vida espiritual del hombre y las de su existencia material. (UNESCO, 1966)

Así, la cooperación cultural internacional ostenta el rol de poner sobre la mesa de discusión las ideas y valores adecuados para generar amistad y paz entre las naciones, evitar las hostilidades frente a actitudes y expresiones, y difundir la información necesaria para generar cambios sustanciales en materia de protección y respeto de los derechos culturales. En 1976, se dio la recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural por parte de la UNESCO. Esta hace referencia a los esfuerzos que deben hacer los Estados para “democratizar los medios e instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social” (Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, 2011).

Colombia, como Estado miembro de la ONU, ratificó en 1983 la *Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural* que fue realizada en el marco de la conferencia general de la UNESCO de 1972. Esta Convención establece conceptos clave para comprender los derechos culturales, como por ejemplo la definición de patrimonio cultural:

[...] los monumentos: obras arquitectónicas,

de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.¹⁷

Pueden ser concebidos como patrimonios culturales dos tipos: los conjuntos o grupos de construcciones que cuenten con un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; y los lugares u obras del hombre —u obras conjuntas del hombre y la naturaleza—, así como las zonas que cuenten con un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico. En este sentido, se consagra en dicha Convención la necesidad de que los Estados identifiquen, delimiten y protejan los diversos bienes que se ubiquen dentro de su territorio soberano y que fueran definidos de acuerdo a lo estipulado en anteriores líneas.

En concordancia con los esfuerzos de cooperación internacional mencionados anteriormente, la *Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural de la UNESCO* también estableció la necesidad de constituir un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, también llamado “Fondo del Patrimonio Mundial”, cuya finalidad sería la de proteger estos bienes materiales por medio de programas y proyectos

¹⁷ Ver Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, UNESCO, 1972.



de interés universal.

Dentro de los documentos y escenarios más importantes en materia de derechos culturales que han sido diseñados y desarrollados por la UNESCO se encuentran también la *Conferencia Universal sobre el Derecho de Autor de 1952*, la *Convención sobre la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960*, la *Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales de 1970* y la *Recomendación relativa a la condición del artista de 1980*.

Como esfuerzo reciente, se destaca el desarrollo de la Conferencia Mondiacult 2022, que recogió más de 2.500 participantes en la Ciudad de México y donde 150 Estados adoptaron por unanimidad la “Declaración por la Cultura” en medio de la convocatoria realizada por la UNESCO para seguir explorando lo

relativo a los derechos culturales, la diversidad cultural y su relación con el desarrollo. En este texto, se afirma que la cultura: “es un bien público mundial y marca una hoja de ruta común para reforzar las políticas públicas en este ámbito” (UNESCO, 2022). Allí, se estableció que “la cultura desempeña un papel fundamental en nuestras sociedades. A través de ella, cada uno puede descubrir su humanidad común y convertirse en un ciudadano libre e ilustrado. Es la columna vertebral de nuestra sociedad. Y, sin embargo, a pesar de los avances, todavía no ocupa el lugar que se merece en las políticas públicas y en la cooperación internacional” (UNESCO, 2022). Este reconocimiento representa un gran paso hacia la generación de compromisos más robustos en materia de derechos culturales, particularmente en lo relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Organización de las Naciones Unidas.

En el texto que se desprendió de esta Confe-

rencia, se definen “un conjunto de derechos culturales que deben ser tenidos en cuenta en las políticas públicas, que van desde los derechos sociales y económicos de los artistas, pasando por la libertad artística, hasta el derecho de las comunidades indígenas a salvaguardar y transmitir sus conocimientos ancestrales, y la protección y promoción del patrimonio cultural y natural” (UNESCO, 2022).

Sujetos de especial protección

En relación con la población vulnerable, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Resolución 47/135 de 1992, aprobó la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas*. Los Estados firmantes tienen la obligación de proteger la existencia y la identidad nacional, étnica, cultural, religiosa o lingüística dentro de sus respectivos territorios y debe fomentar condiciones de idoneidad para promover dicha identidad. Por lo tanto, las minorías —como población vulnerable— “tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”¹⁸. De igual forma, se establece en el mismo artículo que “las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultu-

ral, religiosa, social, económica y pública”¹⁹.

Es importante resaltar el que se puede considerar como uno de los artículos más importantes de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías: el artículo 5. En este se cita:

[...] las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.²⁰

Ostenta de igual importancia mencionar la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, promulgada en 2005 y ratificada por Colombia mediante la Ley 1616 de 2012. Esta tiene como objetivo principal resaltar la importancia de la diversidad cultural y ubicarla como un elemento determinante en el desarrollo sostenible de los pueblos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas hace también referencia a los derechos culturales, en particular, en los artículos 5 y 8. En el artículo 5, menciona el derecho

¹⁸Ver ONU, Resolución 47/135 de 1992 [ACNUDH, 1992]

¹⁹Ver ONU, Resolución 47/135 de 1992 [ACNUDH, 1992]

²⁰Ibidem.

que tienen los pueblos indígenas de reforzar y conservar sus propias instituciones culturales, sin perder su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. En el artículo 8, de igual forma, se habla sobre los derechos culturales en cuanto a las prácticas ancestrales que estos grupos poseen:

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.²¹

Además de estos artículos, son de vital importancia para comprender el alcance de los derechos culturales los artículos 11, 12 y 13 de esta misma Declaración:

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

²¹Ver Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007.



2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones po-

líticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.²²

La población afrodescendiente también es considerada una minoría. En la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, los Estados parte reafirman que “la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado”, y se encuentran convencidos de que “la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana”²³; por este motivo, se hace necesario incorporar una visión de respeto hacia los derechos

²²Ver Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007.

²³Ver Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1969.

culturales de las personas afro. En este sentido, los Estados partes “se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico”²⁴, y son específicos en el artículo 5 en la importancia de respetar y velar por el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
- ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
- iii) El derecho a la vivienda;
- iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
- v) El derecho a la educación y la formación profesional;
- vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- vii) El derecho de acceso a todos los lugares

y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques. (ACNUDH, 1969)

Por último, es importante mencionar que en el marco de la Organización de las Naciones Unidas se cuenta, entre otros, con los siguientes mecanismos de protección para personas de la comunidad afro: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); El Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; el Grupo de Trabajo para Personas de Descendencia Africana; y la Experta Especial en Cuestión de Minorías.

En relación con las mujeres, tanto los organismos internacionales como el Estado colombiano han identificado que este grupo pertenece también a los sujetos de especial protección. En este sentido, “la mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior del cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada”²⁵. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o CEDAW, adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 13 hace referencia a la necesidad de que los Estados

²⁴Ibidem

²⁵Ver Corte Constitucional, Sentencia C-667 de 2006.

parte adopten “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho a prestaciones familiares; b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural” (ACNUDH, 1979).

En concordancia con lo anterior, se emitió en 1999 el Protocolo Facultativo de la CEDAW, el cual fue ratificado por Colombia en 2007. Este “obliga a los Estados signatarios a reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las quejas expresadas por personas o grupos organizados de la sociedad civil, lo que constituye un mecanismo exigente de rendición de cuentas en materia de actos de discriminación contra las mujeres, en comparación con el mecanismo vigente de presentación de informes periódicos”²⁶.

Por su parte, los niños, niñas y adolescentes también constituyen un sujeto de especial protección. En la Convención sobre los derechos del niño, emitida el 20 de noviembre de 1989, se reconoce en su preámbulo la latente necesidad de que exista “una protección jurídica y no jurídica del niño antes y después del na-

cimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad” (UNICEF, 1989).

Particularmente sobre los derechos culturales, en el artículo 29 se genera una conexión entre la educación y la identidad cultural. Se estipula, específicamente, que los Estados parte reconocen y convienen que la educación del niño debe estar encaminada también a “inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya” (UNICEF, 1989). De igual forma, se reconoce en los artículos 30 y 31 el derecho a participar de la vida cultural, así:

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a partici-

²⁶Ver Observatorio de Igualdad de Género, CEPAL.

par libremente en la vida cultural y en las artes. 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. (UNICEF, 1989)

También es importante mencionar a las personas en condición de discapacidad. En la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, específicamente en el artículo 30, se reconoce su derecho a participar en la vida cultural y lo relativo a la producción artística y propiedad intelectual, así:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e

intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales. (ONU, 2008)

En relación con la población migrante, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares establece que “los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con el acceso a la vida cultural y la participación en ella” (ACNUDH, 1990).

Las personas mayores, es decir, de la tercera edad, se encuentran protegidas por la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Particularmente, en el artículo 21, se hace referencia al derecho a la cultura, así:

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico, y de otros productos de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle. Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y

protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito. Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles. Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura. Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales. Los Estados Parte incentivarán, mediante acciones de reconocimiento y estímulo, los aportes de la persona mayor a las diferentes expresiones artísticas y culturales.²⁷

Declaración de Friburgo

La *Declaración de Friburgo de 2007* también resulta relevante para el cumplimiento del objetivo trazado para este documento. Si bien no brinda una definición concisa sobre los derechos culturales, sí define cultura, identidad cultural y comunidad cultural. Reconoce que los derechos culturales están dispersos en un gran número de instrumentos de derechos humanos, por lo cual es importante señalarlos, reunirlos para garantizar

su coherencia, visibilidad y favorecer su cumplimiento, eficacia y respeto. En este sentido, **se reconocen como derechos culturales los siguientes:**

1. Derecho a la identidad cultural y patrimonial.

2. A la identificación con la comunidad cultural.

3. Al acceso y participación en la vida cultural.

4. A la cooperación cultural.

5. A la libertad de investigación, actividad creadora y propiedad intelectual.

6. A la participación en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas culturales²⁸.

Particularmente, la Declaración de Friburgo identifica en su artículo 3 que “toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho: a. a elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión”²⁹.

Esta misma Declaración enuncia roles significativos tanto para el sector público como para el civil y el privado en materia de exigibilidad de los derechos culturales. El reconocimien-

²⁷Ver Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, 2015.

²⁸Ver Declaración de Friburgo, 2007.

²⁹Ibidem.

to de la relevancia de cada rol puede permitir mayor agilidad en la puesta en marcha de proyectos orientados a proteger los derechos culturales:

El respeto, la protección y la puesta en práctica de los derechos enunciados en la presente Declaración implican obligaciones para toda persona y toda colectividad. Los actores culturales de los tres sectores, públicos, privados o civiles, tienen, en particular y en el marco de la gobernanza democrática, la responsabilidad de interactuar y, cuando sea necesario, de tomar iniciativas para:

- a. Velar por el respeto de los derechos culturales, y desarrollar modos de concertación y participación, con el fin de asegurar la puesta en práctica, en particular para las personas desaventajadas por su situación social o de pertenencia a una minoría;
- b. Asegurar en particular el ejercicio interactivo del derecho a una información adecuada, de manera que los derechos culturales puedan ser tenidos en cuenta por todos los actores de la vida social, económica y política;
- c. Formar a su personal y sensibilizar a su público en la comprensión y el respeto del conjunto de los derechos humanos y en particular de los derechos culturales;
- d. Identificar y tomar en consideración

la dimensión cultural de todos los derechos humanos, con el fin de enriquecer la universalidad a través de la diversidad, y de promover que toda persona, individual o colectivamente, los haga propios.³⁰

De igual forma, es importante mencionar que la Declaración de Friburgo, al igual que sus antecesores, genera una evidente compatibilidad entre los derechos culturales y su relación con la economía, así como en la influencia que estos derechos generan en los modos de vida y expresiones culturales de los individuos. En este sentido, se extienden las responsabilidades frente a los derechos culturales a los Estados, a los actores públicos y a las organizaciones internacionales, como actores responsables de velar por la exigibilidad de los derechos culturales.

En suma, la intención de esta Declaración “alcanza gran significación por lograr reafirmar los derechos culturales como expresión y exigencia de la dignidad humana; considerar la dimensión cultural del conjunto de derechos humanos; estimarlo factor determinante para legitimar el desarrollo sostenible; relacionar los derechos culturales; señalar los niveles para su puesta en práctica y señalar los responsables de su gobernanza democrática”³¹.

Observación General N.º 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del PIDESC

Por último, en lo relativo a instrumentos derivados de la ONU, merece la pena mencionar

³⁰Ibidem.

³¹Ver Declaración de Friburgo, 2007



la Observación General N.º 21, diseñada en el marco de las reuniones del Consejo Económico y Social por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en noviembre de 2009. Esta Observación comienza reconociendo que los derechos culturales “son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes”. En razón de lo anterior, “su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural”³².

Aunque esta observación se enfoca específicamente en el derecho a participar en la vida cultural, también reconoce que este se relaciona directamente con los otros derechos culturales que se consagran en el artículo 15 del Pacto, así como con el derecho a la educación y el derecho a la libre determinación de los pueblos.

La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y la no discriminación:

- a) **La disponibilidad** es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, tea-

³²Ver Observación General N.º 21 “Derecho de toda persona a participar en la vida cultural [artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, 2009.

tros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas naturales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad; bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades. De todos los bienes culturales, tiene especial valor la productiva relación intercultural que se establece cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio.

b) **La accesibilidad** consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación. Es fundamental a este respecto dar y facilitar a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a quienes viven en la pobreza acceso a esa cultura. Comprende también el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión.

c) **La aceptabilidad** implica que las

leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables.

d) **La adaptabilidad** se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades.

e) **La idoneidad** se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas. El Comité se ha referido en muchas ocasiones al concepto de idoneidad cultural (o bien aceptabilidad o adecuación cultural) en anteriores observaciones generales, particularmente en relación con los derechos a la alimentación, la salud, el agua, la vivienda y la educación. La forma en que se llevan a la práctica los derechos puede repercutir también en la vida y la diversidad culturales. El Comité desea recalcar a este respecto la necesidad de tener en cuenta, en toda la medida de lo posible, los valores culturales asociados, entre otras

cosas, con los alimentos y su consumo, la utilización del agua, la forma en que se prestan los servicios de salud y educación, y la forma en que se diseña y construye la vivienda. (ONU, 2009)

En suma, esta Observación estipula que la cultura comprende, entre otras cosas:

natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el

sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades. (ONU, 2009)

Los instrumentos antes mencionados, que hacen parte del Sistema Internacional de Derechos Humanos, pueden ser condensados en la siguiente tabla de relación:

Tabla 1
Instrumentos que protegen los derechos culturales dentro del Sistema Internacional de los Derechos Humanos

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	Art. 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona. Art. 27. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
--	--

**Pacto Internacional de
Derechos Económicos,
Sociales y Culturales-
PIDESC de 1966**

El artículo 15 reconoce los siguientes como derechos culturales: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Principios de Limburgo
de 1986**

En los Principios de Limburgo, se establecen tanto la naturaleza como el alcance de las obligaciones de las partes firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y ponen de manifiesto que debe existir una atención diferencial hacia los sujetos de especial protección, como mujeres, niños, niñas y adolescentes, población indígena y étnica, y población migrante, entre otros.

**Declaración Universal
de la UNESCO sobre
la diversidad cultural
y otras estipulaciones
sobre los derechos
culturales de 2001.**

El artículo 1.º establece que diversidad cultural es un patrimonio común de la humanidad, en el sentido en que esta es “tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos”. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad que debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Así, “resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas”.

**Declaración de Friburgo
de 2007**

Se reconocen como derechos culturales los siguientes: 1. Derecho a la identidad cultural y patrimonial; 2. A la identificación con la comunidad cultural; 3. Al acceso y participación en la vida cultural; 4. A la cooperación cultural; 5. A la libertad de investigación, actividad creadora y propiedad intelectual; y 6. A la participación en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas culturales.”.

**Observación General
N.º 21 del Comité de
Derechos Económicos,
Sociales y Culturales del
PIDESC de 2009**

La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad e idoneidad.

1.2.2. Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

Se deben abordar, de igual forma, los instrumentos regionales en materia de derechos culturales. El punto más alto de la pirámide jerárquica en relación con la región de las Américas es la Convención Americana sobre Derechos humanos de 1972, ratificada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. En el capítulo tres, que trata sobre derechos económicos, sociales y culturales, se aborda el concepto de desarrollo progresivo. El artículo 26 hace referencia a que los Estados parte de la Organización de Estados Americanos se comprometen a “adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”³³.

Es necesario mencionar que la Convención

Americana no fue el primer acercamiento en la esfera regional de las Américas para referirse a los derechos culturales. Durante la IX Conferencia Internacional Americana, desarrollada en Bogotá en 1948, se emitió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, donde se reconoció que “es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu” (OEA, 1948). En el artículo 13 de esta Declaración se reconoció que “toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor” (OEA, 1948).

En 1996, por medio de la Ley 319, se aprobó en Colombia el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador*, sus-

³³Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 26, 1972.

crito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. En su artículo 14 se establecen algunos derechos relevantes para el enfoque de derechos culturales expuesto hasta el momento:

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.³⁴

Así mismo, se convoca a los Estados parte a adoptar medidas que aseguren el ejercicio y

conservación del desarrollo, así como la difusión de la ciencia, la cultura y el arte; también a respetar la libertad para las investigaciones científicas y actividades creadoras, y a su vez, propender hacia la cooperación internacional en cuestiones científicas, artísticas y culturales.

De hecho, durante las diferentes Cumbres de las Américas, los derechos culturales no han sido dejados a un lado. Ejemplo de lo anterior es una serie de recomendaciones y compromisos generados entre los Estados parte, como en el *Plan de Acción de Quebec* de 2001, que estipuló que los Estados miembro de la OEA se comprometerían a “a cooperar activamente entre las diversas instituciones, tanto a nivel nacional como internacional, para erradicar el tráfico ilícito de bienes culturales



³⁴Ver Organización de Estados Americanos, 1988

conforme a la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de 1970” y que promoverían “la acción conjunta con las organizaciones de la sociedad civil para implementar y apoyar políticas, planes y programas que puedan fortalecer y promover la investigación, la recuperación, los estudios, la conservación, el mantenimiento, la restauración, el acceso a y la apreciación del patrimonio cultural y los bienes culturales mediante su adecuado cuidado, preservación y disfrute”³⁵. En este mismo Plan de Acción se menciona también que los Estados parte de la OEA:

Crearán un ambiente para fomentar la percepción y valoración de la diversidad cultural y lingüística de los países de las Américas, por varios medios, incluyendo mediante el uso de nuevas tecnologías de comunicación y el Internet; apoyarán, a través de una amplia colaboración, nuevos proyectos de medios de comunicación que promuevan el diálogo intercultural, mediante la producción y difusión de productos culturales destinados a la televisión, el cine, la industria del disco, la industria editorial y los medios electrónicos; enriquecerán la diversidad del contenido cultural de estas industrias, inter-alia, me-

dante la preservación y restauración de bienes culturales y el rescate de aquellos adquiridos ilegalmente, de acuerdo a sus obligaciones internacionales.³⁶

Durante la Declaración de Mar de Plata de 2005, por su parte, los Estados reconocieron “el vínculo importante entre el desarrollo y la cultura” y “que el apoyo a la cultura en sus dimensiones múltiples contribuye, entre otras cosas, a la preservación y protección del patrimonio histórico, al realce de la dignidad e identidad de nuestros pueblos, a la creación de trabajo decente y la superación de la pobreza”³⁷. De igual forma, se hizo un ejercicio similar durante la VII Cumbre de las Américas en Ciudad de Panamá en 2015, donde los Estados se comprometieron a “reforzar los vínculos culturales en las Américas y promover la cooperación para la preservación y la protección del patrimonio cultural tangible e intangible, reconociendo asimismo la importancia de la cultura y de las industrias creativas y culturales en el desarrollo socioeconómico, la inclusión social, la diversificación de las economías y para la generación de empleo”³⁸.

Cabe mencionar que los principales esfuerzos en materia de derechos culturales llevados a cabo por la OEA, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han estado directamente relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, “reconociendo el

³⁵Ver Plan de Acción de Quebec, 2001.

³⁶Ibidem.

³⁷Ver Declaración de Mar de Plata, 2005.

³⁸Ver VII Cumbre de las Américas en Ciudad de Panamá, 2015

vínculo entre su derecho a la propiedad colectiva y la preservación de sus características y tradiciones culturales” (OEA, 2021). Aunque, por otro lado, los derechos culturales y, en particular, el derecho a beneficiarse del progreso científico “ha cobrado una particular importancia en el contexto de la pandemia del COVID19, lo que se ha visto reflejado en los trabajos de la CIDH y de la REDESCA” (OEA, 2021).

Algo en lo que coinciden todos los instrumentos mencionados en este capítulo es que

la educación juega un papel fundamental para la protección de los derechos culturales. Ejemplo de ello es que la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural de 1972 de la UNESCO estableciera en su artículo 27 la necesidad de que los Estados partes hicieran todo lo posible por estimular el respeto y aprecio del patrimonio cultural y natural, priorizando programas educativos e informativos para informar de su relevancia y las amenazas latentes que pesan sobre los patrimonios.



1.3. Los derechos culturales según los instrumentos internacionales de derechos humanos

Después de la exhaustiva revisión del marco normativo que desarrollan los diferentes instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos, se debe entender que los derechos culturales son los derechos relacionados con el arte, la cultura y el desarrollo científico que, al ser promovidos por el Sistema Internacional y los Estados, buscan garantizar que las personas y las comunidades tengan pleno acceso a la cultura y puedan participar en las actividades relacionadas con los conceptos antes mencionados bajo las condiciones de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Algunos de estos derechos son:

1. Derecho a participar en la vida cultural:

Con este derecho se establece que toda persona tiene derecho a tomar parte, de manera libre, en la vida cultural de la comunidad. Al igual que en otros instrumentos internacionales, la Observación General 21 reconoce que este derecho hace referencia a “participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales; al derecho a participar en todos los aspectos de la vida cultural; al derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística; al derecho de acceso

a la vida cultural y participación en ella; y al derecho a participar, en igualdad de condiciones que las demás, en la vida cultural” (ONU, 2009). De igual forma, se reconoce la importancia de respetar los derechos a las minorías a disfrutar su propia cultura y a profesar y practicar su propia religión y creencias, emplear su idioma en cualquier esfera y a participar efectivamente de la vida cultural, haciendo énfasis en los derechos colectivos de los pueblos indígenas a proteger y promover sus instituciones culturales, tierras ancestrales, recursos naturales y conocimientos tradicionales, así como el derecho al desarrollo.

2. Derecho a la identidad y patrimonio culturales: De acuerdo con la Declaración de Friburgo de 2007, toda persona, tanto de forma individual como colectiva, tiene el derecho a elegir su propia identidad cultural y a que esta sea respetada en la diversidad de sus modos de expresión. Por ello, guarda especial relación con el derecho al libre pensamiento, la libertad de cultos, de opinión y de expresión. En esta medida, los individuos tienen como derecho el conocer y que se vea respetada su propia cultura y las demás culturas que hacen parte

del patrimonio común de la humanidad.

3.Derecho a la educación y formación:

Como fue mencionado en la Observación General 21, los derechos culturales guardan especial relación con el derecho fundamental a la educación, en la medida en la que “toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, a lo largo de su existencia, a una educación y a una formación que, respondiendo a las necesidades educativas fundamentales, contribuyan al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural”³⁹. Si bien este derecho fundamental no se limita exclusivamente a los derechos culturales, está incorporado en los instrumentos internacionales destinados a su salvaguardia. Esto se debe a su estrecha vinculación con elementos tales como la identidad cultural, el patrimonio y el derecho a participar en la vida cultural.

4.Derecho a la información y comunicación:

En concordancia con el derecho al acceso a la información y la libertad de expresión, se incluye este derecho dentro de la categoría de derechos culturales, pues estos últimos deben incorporar también “la expresión artística, la libertad de opinión e información, y el respeto a la diversidad cultural”, dado que “toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a recibir una información libre y pluralista, que contri-

buya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural”⁴⁰

5.Derecho a la cooperación cultural:

Este hace referencia a que los individuos tienen el derecho a participar, de manera democrática, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenecen, así como a elaborar, poner en práctica y evaluar las decisiones que afectan el ejercicio de sus derechos culturales en los diferentes niveles donde estos están siendo aplicados o resguardados.

6.Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico:

Tanto el progreso científico como sus aplicaciones abarcan un derecho al goce que se debe aplicar en todas las ciencias, como la vida, la física, la química, el comportamiento, las ciencias sociales, y las profesiones como la ingeniería y la salud. Con ella, se busca garantizar los siguientes elementos: “a. el acceso de todas las personas, sin discriminación, a los beneficios de las ciencias y a su aplicación necesario para llevar una vida digna, incluyendo el conocimiento científico; b. oportunidades para todos de contribuir a la ciencia y a la investigación científica; c. el derecho a la información necesaria para que cada persona y comunidad pueda participar en la toma de decisiones respecto a las áreas propuestas de investigación y desarrollo, y d. el fomen-

³⁹Ver Declaración de Friburgo, 2007

⁴⁰Ver Declaración de Friburgo

to de un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología, así como a la libertad indispensable para la investigación científica” (OHCHR, s. f.).

7. Derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora:

Este derecho va en concordancia con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuando se establece que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y

materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (art. 18).

8. Derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora:

De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, este derecho comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ‘en forma artística’, el derecho ‘a gozar de las artes’ y de la creatividad de los otros, y comprende también obligaciones por los Estados de respetar la indispensable libertad para la actividad creativa” (OHCHR, 2013).



1.4. Los derechos culturales en la jurisprudencia internacional

En este apartado se pretende revisar algunos fallos internacionales de órganos que velan por el respeto y exigibilidad de los derechos humanos, y en forma particular, de los derechos culturales, con el fin de analizar la jurisprudencia internacional que se ha desarrollado en esta materia.

El primer caso es el de la comunidad mayagna (sumo) awas tingni contra Nicaragua. Esta comunidad indígena, perteneciente al municipio de Waspán de este país, se encontraba en un proceso contencioso en contra del Gobierno nicaragüense frente a los derechos de propiedad sobre su territorio ancestral. El caso hace referencia a que, en 1992, sin haber aplicado el mecanismo de consulta previa y estableciendo que los territorios de ocupación de la comunidad indígena eran del Estado, le entregó una concesión forestal a la empresa maderera Solcarsa. En este sentido, “el Gobierno desatendió repetidamente las demandas de la comunidad para que demarcara y titulara su territorio ancestral. La ausencia de títulos de tierras, debida a la inacción del Gobierno, generó mucha incertidumbre acerca de los límites del territorio de la comunidad en relación con las comunidades vecinas, al tiempo que permitió la entrada de colonos en este te-

ritorio y disminuyó el pleno ejercicio de sus costumbres” (Barrera et al., 2012).

Cuando se agotaron los recursos jurídicos domésticos, la comunidad acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1996, y en vista de que las recomendaciones dictadas por este órgano fueron desatendidas por parte del Estado nicaragüense, en mayo de 1998 la Comisión se vio obligada a llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Esta dictó Sentencia el 31 de mayo de 2002 a favor de los derechos de la comunidad awas tingni y declaró que en este caso se causó una violación directa al artículo 21 de la CadH: el derecho a la propiedad privada” (Barrera et al., 2012). A pesar de no estipular explícitamente los derechos culturales, la violación del derecho a la propiedad privada sí tuvo directas implicaciones en las prácticas ancestrales culturales de esta comunidad.

Por otro lado, se encuentra el fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia en abril de 2022 sobre el litigio de Nicaragua contra Colombia, relativo a las “Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe”. En relación con este, a pesar de que se hace referencia a cuestiones

límites, cabe destacar la conclusión presentada por la Cancillería de Colombia en materia de derechos culturales cuando se establece que en dicho fallo “se conservó la Zona Contigua Integral colombiana”, lo que implica que “la unidad, integridad e indivisibilidad del Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y los Cayos, y todas las islas que lo conforman, se mantiene” y que “Colombia puede hacer protección de su patrimonio cultural sumergido entre otras funciones”⁴¹

Es importante mencionar también las estipulaciones realizadas por la Corte Internacional de Justicia en lo que se refiere a los derechos que derivan del PIDESC en contextos de conflicto armado. En lo relacionado con las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 2004, esta corporación “expresó con una manifiesta rotundidad que en un contexto de ocupación militar, como es el caso en el conflicto entre Israel y Palestina, no sólo los PIDCP y el PIDESC son de aplicación sino que también reiteró un principio muy asentado en Derecho internacional según el cual ‘la jurisdicción entraña responsabilidad’” (Remi, 2016); esto es, “el Estado que ejerza el control sobre un

territorio debe atenerse a las responsabilidades que puedan derivarse de dicho control”. Así, la Corte Internacional de Justicia estableció que existe una intrínseca responsabilidad de garantizar, por parte de un Estado, no solo los derechos civiles y políticos, sino también los derechos económicos, sociales y culturales, incluso “cuando éste ejerce su jurisdicción fuera de su propio territorio como ha podido observarse en relación con el control efectivo por parte de Israel de los territorios Palestinos de la Rivera Occidental y de la Franja de Gaza” (Remi, 2016).

En suma, aunque los esfuerzos por proteger los derechos humanos en instancias internacionales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido extensos, no puede decirse lo mismo en relación específica con los derechos culturales. Por consiguiente, es necesario seguir llevando a estas corporaciones los casos que limitan la capacidad de los pueblos de ejercer correctamente sus derechos enunciados en el PIDESC, sobre todo si se respetan los principios rectores que caracterizan a los derechos culturales: universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

⁴¹Ver Corte Constitucional, Sentencia C-269/14.



CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS CULTURALES EN COLOMBIA

2.1. LA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS CULTURALES EN COLOMBIA

La tradición constitucionalista de Colombia se remonta a la época neogranadina, pero identificar su origen se ha convertido en una tarea compleja debido a la diversidad en los procesos de constitución de la Nueva Granada, pues cada provincia se enfocó en dar sus pasos de forma individual hacia la conformación de sus propias juntas de gobierno y, con ello, poder declarar su independencia. En este contexto, la idea de unidad nacional no existía, pero el interés por establecer una carta política que diera lineamientos para la transición hacia la independencia sí se encontraba presente (Amaya, 2019).

La Constitución de Cúcuta o Constitución de la Gran Colombia de 1821 es la primera Carta Política que incorpora el concepto de cultura y la idea de promoción de la ciencia y las artes en sus líneas. En su artículo 19, se insta a “promover por leyes la educación pública y el progreso de las ciencias, las artes y los establecimientos útiles, y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo

y fomento” (Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP-, 1821). En su artículo 178, por otro lado, se reconoce que “ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se liberrarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente” (DAFP, 1821). Esto representa un esfuerzo desde la figura de la autoridad política en función de los derechos culturales que aún no habían sido reconocidos o identificados en ningún instrumento político internacional o nacional.

En la Constitución de 1830 nuevamente se desconoce la existencia de otras prácticas, tradiciones y creencias religiosas que pudieran existir en el territorio de la Nueva Granada, cuando en su artículo 6 se establece que “la religión Católica, Apostólica, Romana es la religión de la República” (DAFP, 1830). Sin embargo, aunque no se hiciera tampoco referencia a los conceptos de patrimonio y cul-

como sí ocurrió con sus antecesoras, en esta Constitución se continúa poniendo de manifiesto la importancia de la educación, sobre todo en la ciencia y las artes, pues en su artículo 16 se insta a “promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento” (DAFP, 1830).

En el siguiente esfuerzo constitucional, que se materializa en la Constitución de la Nueva Granada de 1832, nuevamente se protegen solo las creencias de aquellos ciudadanos que se autoidentificaban como católicos, pues en el artículo 15 se instituye que “es también un deber del gobierno proteger a los granadinos en el ejercicio de la religión católica, apostólica, romana” (DAFP, 1832). De igual forma, coincide con lo estipulado en su antecesora cuando se establece la necesidad de “promover y fomentar la instrucción pública, el progreso de las ciencias y artes, los establecimientos de utilidad general, y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento” (DAFP, 1832).

La Constitución Política de 1843, por su parte, reemplazó los esfuerzos de la Constitución de 1832, y es el primer momento en el que se reconoce a las mujeres como granadinas, pero no en cualquier caso: particularmente, cuando las mujeres libres no granadinas se hayan casado o se casaren con un granadino podrían optar a recibir el título de naturalizadas como granadinas; sin embargo, el rol de ciudadano seguía estando reservado

solo a los hombres, mayores de 21 años, que pudieran leer y escribir, y que fueran dueños de bienes raíces en territorio de la Nueva Granada. En este sentido, continuaba existiendo, para este momento, un alto grado de discriminación, no solo de identidad de género, sino también de acceso a la educación y a recursos económicos.

Esta Constitución, sin lugar a dudas, representa un retroceso en materia de aquellos que hoy en día se reconocen como derechos culturales, pues en ella se dejan por fuera los elementos que habían sido incorporados en las anteriores constituciones en lo relativo a educación, ciencia, artes, cultura y patrimonio. La única mención que existe a elementos de artes y ciencias se encuentra en el artículo 13, cuando se concede, por tiempo limitado, “privilegios exclusivos, o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realización o mejora de empresas u obras públicas interesantes a la Nación, o el establecimiento de artes o industrias desconocidas en la Nueva Granada, así como el adelanto de las artes o industrias ya conocidas” (DAFP, 1843).

Diez años más tarde, con la Carta Constitucional de la República de la Nueva Granada de 1853, se presenta un verdadero avance en materia de derechos culturales a pesar de su ausencia de reconocimiento tácito. En esta Carta Constitucional se establece que en la República de la Nueva Granada existirá “la libertad de industria y de trabajos, con las restricciones que establezcan las leyes”, así como la libertad de cultos: “la profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no

turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto” (DAFP, 1853, artículo 5). Dentro de los principales artículos a destacar que son objeto de estudio del alcance de los derechos humanos y los derechos culturales, en esta Carta Política se manifiestan los siguientes:

Art. 7. La expresión libre del pensamiento; entendiéndose que por la imprenta es sin limitación alguna; y por la palabra y los demás hechos, con las únicas que hayan establecido las leyes;

Art. 8. El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas; para hacer peticiones a los funcionarios o autoridades públicas, o para discutir cualesquiera negocios de interés público o privado, y emitir libremente y sin responsabilidad ninguna su opinión sobre ellos. Pero cualquiera reunión de ciudadanos que, al hacer sus peticiones, o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las autoridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición. La voluntad del Pueblo sólo puede expresarse, por medio de los que lo representan, por mandato obtenido conforme a esta Constitución;

Art. 10. La igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, de título nobiliario, o profesional, fuero o clase. (DAFP, 1853)

A pesar de estos avances, la Carta Constitucional de 1853 coincide con su antecesora en dejar de lado lo relativo a la promoción de la educación, la ciencia y las artes. Pero cinco años más tarde se retomaría nuevamente el esfuerzo por consolidar una Constitución para la entonces llamada Confederación Granadina. En la Constitución de 1858, en su artículo 11, se prohíbe al Gobierno “intervenir en asuntos religiosos” (DAFP, 1858); asimismo, se reconoce, por primera vez de forma explícita, que existen unos derechos individuales, de los cuales son competencia de los derechos humanos y culturales, los siguientes:

Artículo 43. Son atribuciones del presidente de la Confederación:

Numeral 14. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfección de las existentes, a los autores de dichas producciones o invenciones;

Artículo 56. La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes:

Numeral 2. La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad, conforme a las leyes;

Numeral 4. La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin responsabilidad de alguna clase;

Numeral 6. La libertad de ejercer su industria y de trabajar sin usurpar la indus-

tria cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confederación y los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicación, ni atacar la salubridad;

Numeral 7. La libertad de dar o recibirla [sic] instrucción que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

Numeral 10. La profesión libre, pública o privada de cualquier religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes.

Artículo 67. Los bienes y rentas de los establecimientos públicos de educación, beneficencia y caridad, no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederación ni por los Estados. (DAFP, 1858)

En la Constitución Política para los Estados Unidos de Colombia, emitida en 1863, se reconoce nuevamente el derecho a la libertad individual en el artículo 15, numeral 3, entendida como aquella “que no tiene más límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad” (DAFP, 1863) y otras disposiciones para los derechos individuales contenidas en el mismo artículo, en los numerales 6, 7, 9 y 10:

Numeral 6. La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos,

así nacionales como extranjeros;

Numeral 7. la libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito sin limitación alguna;

Numeral 9. La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Unión o los Estados como arbitrios rentísticos; y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad ni la salubridad;

Numeral 10. La igualdad y, en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás;

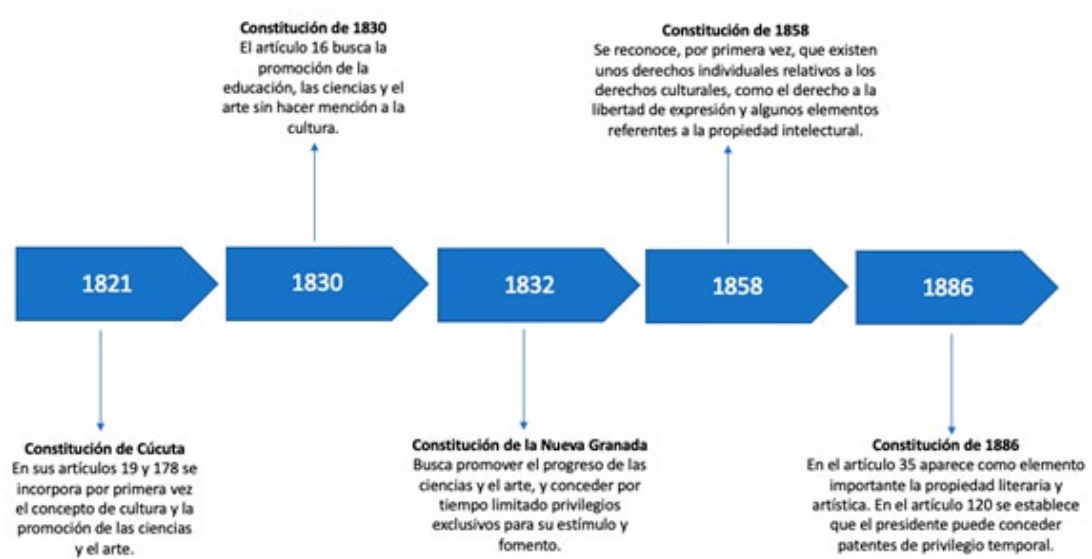
Numeral 16. La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública. (DAFP, 1863)

Para finalizar esta revisión de la evolución constitucional de Colombia, se debe tener en cuenta la Constitución Política de 1886, antecesora de la actual Carta Política que rige al Estado colombiano y sus ciudadanos. En ella, por primera vez, aparece como elemento importante la propiedad literaria y artística, siendo este tipo de propiedad protegida por el artículo 35: “Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante

las formalidades que prescriba la ley” (DAFP, 1886). No obstante, se mantienen elementos de otras constituciones como los estipulados en el artículo 39, que establece que “nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia” (DAFP, 1886); el artículo 40, que dicta que “es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común”

(DAFP, 1886); el artículo 41, que establece que “la educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica” (DAFP, 1886), y el artículo 120, numeral 20, que dicta que le corresponde al presidente de la República “conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes” (DAFP, 1886). Pese a lo anterior, se dejan por fuera elementos como el patrimonio, el acceso y promoción de la ciencia y las artes, e incluso, el fomento de espacios, liderados desde el Estado, para promover la ciencia y las artes.

Gráfica 1.
Línea de tiempo de evolución constitucional sobre los derechos culturales en Colombia (1810-1886)



Fuente: Elaboración propia a partir de la revisión de bibliografía.

***Es así como se evidencia que,
aunque los esfuerzos no fueron
muchos, si se empezaron a
reconocer algunos elementos
pertenecientes a los derechos
culturales desde antes de la
consolidación de la Constitución
Política de 1991.***

2.2. Los derechos culturales en la Constitución Política de Colombia de 1991

El Estado colombiano, en concordancia con sus posturas frente a cooperación internacional, se ha ocupado no solo de firmar y ratificar diferentes instrumentos internacionales para la protección de los derechos culturales, sino también de asumir posturas de liderazgo en esta materia. Sin embargo, es necesario abordar cómo estos instrumentos se trasladan a marcos normativos mucho más vinculantes para el Estado como la Constitución Política de 1991, diferentes leyes y decretos nacionales, así como el diseño de políticas públicas para velar por la protección y promoción de los derechos culturales como algo vital para el desarrollo de los derechos humanos.

En el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, se hace una primera mención al factor de diversidad cultural como derecho, cuando se reconoce que Colombia es un Estado social de derecho y una República unitaria “fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general”. Más específicamente, en el artículo 7, se estableció que “el

Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”⁴².

En el artículo 8, se establece incluso que es una obligación del Estado colombiano y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales del país; y que, aunque el castellano es el idioma oficial, “las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe”⁴³.

Esta es una obligación fundamental si se tiene en cuenta la diversidad cultural, de tradiciones, lenguas y prácticas ancestrales, así como la biodiversidad y existencia de patrimonios culturales muebles e inmuebles, tangibles e intangibles que posee Colombia. Particularmente, 1.905.617 personas se autorreconocen como indígenas de acuerdo al censo poblacional y de vivienda realizado por el DANE en 2018, y a su vez, se identificó que la población encuestada informa pertenecer a 115 pueblos indígenas nativos, sumados a los pueblos indígenas

⁴²Ver Constitución Política de Colombia, 1991.

⁴³Ibidem.

en aislamiento voluntario jurumi, passe y yuri, que no fueron censados y se respetó su derecho a permanecer en dicha condición, dando cumplimiento a la normatividad vigente: Decreto Ley 4633 de 2011 y reglamentado por el Decreto 1232 de 2018, de protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (DANE, 2019).

Frente a los pueblos negros, afrocolombianos y raizales, el mismo ejercicio de censo del DANE establece que 2.982.224 habitantes de Colombia se autorreconocen como miembros de estas minorías étnicas. La gran mayoría de esta población de especial protección se encuentra ubicada en los departamentos de Valle del Cauca, Chocó, Bolívar, Antioquia, Cauca, Nariño, Cesar y Atlántico.

Particularmente, se hace mención a los derechos culturales en el Capítulo II de la Carta Magna, así: En el artículo 44, sobre los derechos fundamentales de los niños, se identifica que estos tienen derecho a la educación, a la cultura y a la libre expresión de su opinión, siendo protegidos y gozando de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que hayan sido y sean ratificados por Colombia. El artículo 61 menciona el rol del Estado en la protección de la propiedad intelectual y el artículo 63 hace referencia a que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras

de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”⁴⁴. En el artículo 67 se hace mención al derecho a la educación y su función social, con el fin de que se provea el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y demás bienes y valores de la cultura.

Sin embargo, los artículos que presentan de forma explícita los derechos culturales como derechos humanos de los ciudadanos colombianos son los artículos 70, 71 y 72, a saber:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos

⁴⁴Ver Constitución Política de Colombia, 1991

para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener

los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.⁴⁵

Estos tres artículos se encuentran perfectamente alineados con los derechos culturales identificados y reconocidos en los instrumentos internacionales antes mencionados, como el relativo al derecho a participar de la vida cultural, gozar de los beneficios del progreso científico y artístico, que exista libertad para el ejercicio creador de ciencia y arte, y proteger el patrimonio cultural. Esto implica que el Estado colombiano ha logrado reconocer, desde la Constitución Política, la importancia y relevancia que tienen los derechos culturales en el marco de los derechos humanos.



⁴⁵Ver Constitución Política de Colombia, 1991

2.3. Los derechos culturales en la jerarquía normativa de Colombia

Además de la Constitución Política, Colombia ha emitido una serie de leyes y decretos que abarcan, a mayor profundidad, los derechos culturales. Ejemplo de ello es la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura⁴⁶, por medio de la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural y estímulos a la cultura. Tal es la importancia de esta ley que de ella nace el Ministerio de Cultura como ente encargado de velar por este elemento dentro del territorio nacional.⁴⁷

La Ley 397 o Ley General de Cultura realiza un esfuerzo importante por definir el concepto de cultura para el Estado colombiano. En ella se define como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”⁴⁸. De igual forma, se establece que la cultura, en sus diversas manifestaciones, se

convierte en un fundamento para la nacionalidad y para la actividad propia de la sociedad en su conjunto, pues es un proceso que se genera tanto en la esfera individual como en la colectiva, y sus diferentes manifestaciones, por tanto, contribuyen a la construcción de la identidad y la cultura de Colombia como país. En lo relacionado con el derecho al patrimonio cultural, el artículo 4 de la Ley General de Cultura⁴⁹ establece que este se encuentra constituido por:

Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifes-

⁴⁶Esta Ley fue modificada por medio de la Ley 1185 de 2008.

⁴⁷Ver Ley 397 de 1997, arts. 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72.

⁴⁸Ver Ley 397 de 1997, art. 1°.

⁴⁹Parcialmente modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008.

taciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.⁵⁰

Teniendo en cuenta la definición anterior, en esta ley se reconoce como obligación del Estado “valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la nación”, así como el ejercicio de impulsar y estimular todos los “procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana”⁵¹.

Por su parte, el artículo 17 de esta ley hace referencia al fomento de las artes y demás expresiones culturales, en concordancia con el derecho a participar de la vida cultural y el derecho a la creación, divulgación y preservación de las actividades creadoras y artísticas. En este artículo, se establece que el Estado, a través del Ministerio de Cultura y de las entidades territoriales, tiene la responsabilidad de promover las artes en todas sus formas y las demás manifestaciones simbólicas “como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica”⁵².

En cuanto a la organización para velar por los derechos culturales de la Nación, se estipula en la Ley General de Cultura la creación del Sistema Nacional de Cultura⁵³, identificado como el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional que posibilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a bienes y servicios culturales, según los princi-

pios de descentralización, participación y autonomía. Este Sistema está conformado por el Ministerio de Cultura, los consejos municipales, distritales y departamentales de cultura, fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes, y todas aquellas entidades, tanto públicas como privadas, que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten cualquier tipo de actividad cultural.

La Ley General de Cultura fue modificada por la Ley 1185 de 2008; esta ley modificatoria constituye uno de los avances más importantes para velar por la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación. La Ley 1185 de 2008, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de cultura- y se dictan otras disposiciones”, modifica y adiciona la mayoría de los artículos relativos al patrimonio cultural en la Ley 397 de 1997. Con la promoción de esta Ley, el Ministerio de Cultura buscaba:

[...] fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, cuya creación obedece a la necesidad de articular todo lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascen-

⁵⁰Ver Ley 397 de 1997, art. 1.

⁵¹Ver Ley 397 de 1997, art. 1.

⁵²Ibidem.

⁵³Ver Ley 397 de 1997, art. 57.

dentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.⁵⁴

Adicional a lo anterior, esta ley estableció una actualización de la definición de patrimonio cultural de acuerdo con la Ley 397 de 1997. Así, “define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los BICs⁵⁵ y las manifestaciones de la Lista Representativa, crea el Consejo Nacional de Patrimonio y define procedimientos para las declaratorias de BICs, para las intervenciones de BIC, para el diseño y aplicación de los Planes Especiales de Manejo y Protección de BIC, y para la exportación y enajenación de bienes muebles de interés cultural”.⁵⁶

Los aportes más importantes de esta Ley se encuentran, en primer lugar, en el artículo 8 sobre el patrimonio cultural inmaterial, pues establece no solo una definición para este concepto, sino que también crea la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, los planes de salvaguardia, obligatorios para las manifestaciones de esta lista, y entrega lineamientos para la identificación de manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial. En segunda instancia, como elemento a destacar, se encuentra que esta ley crea un régimen de estímulos al pa-

trimonio cultural, que ya existía desde la expedición de la Ley General de Cultura, pero que no había sido desarrollada.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, tiene por objetivo “compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Cultura”⁵⁷. Este ha sido el ejercicio de compilación más reciente de todos los aspectos jurídicos que se relacionan con el sector cultural de Colombia y contiene el eje básico de la legislación del país en relación con el patrimonio cultural inmaterial.

Vale la pena mencionar otras leyes, decretos y resoluciones que cobijan los derechos culturales en sus diferentes categorías:

- La Ley 594 de 2000 o Ley General de Archivos, mediante la cual se garantiza la salvaguardia y difusión del patrimonio documental colombiano;
- La Ley 814 de 2003, que busca que se procure afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía

⁵⁴Ver Ley 1185 de 2008.

⁵⁵Esta sigla se refiere a los bienes de interés cultural.

⁵⁶Ver Ley 1185 de 2008.

⁵⁷Ver Decreto 1080 de 2015.

- nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia;
- La Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley 397 o Ley General de Cultura;
- La Ley 1037 de 2006, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París;
- La Ley 1493 de 2011, que busca adoptar medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones, y;
- La Ley 1834 de 2017, por medio de la cual se fomenta la economía creativa o Ley Naranja. Esta tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.
- El Decreto 1313 de 2008, por el cual se reglamenta el artículo 7.º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 4.º de la Ley 1185 de 2008, relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;
- El Decreto 332 de 2008, que modifica el artículo el artículo 3 del Decreto 1313 de 2008;
- El Decreto 2941 de 2009, que reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al patrimonio cultural de la nación de naturaleza inmaterial;
- El Decreto 763 de 2009, que reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y la Ley 814 de 2003, en lo pertinente al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material y al régimen especial de protección de los bienes de interés cultural;
- El Decreto 1258 de 2012, que busca establecer medidas de formalización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, el cumplimiento del derecho de autor y las funciones de inspección, vigilancia y control de la Unidad Administrativa Especial -Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor, derechos conexos y entidades recaudadoras;

En cuanto a los decretos, merece la pena destacar los siguientes:

- El Decreto 358 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional;

- El Decreto 1530 de 2016, que establece modificaciones al Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el patrimonio arqueológico y el patrimonio cultural sumergido;
- El Decreto 2358 de 2019, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el patrimonio cultural material e inmaterial;
- El Decreto 1734 de 2021, que busca reconocer la necesidad de establecer reglas transitorias que faciliten el acceso de los exhibidores cinematográficos al beneficio contemplado en el artículo 14 de la Ley 814 de 2003 o Ley del Cine, y
- El Decreto 624 de 2022, que modifica el Decreto 1080 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el incentivo tributario de deducción por inversiones o donaciones a proyectos de economía creativa de que trata el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019.
- La Resolución 0330 de 2010 que sirve como complemento del Decreto 2941 de 2009;
- La Resolución 0983 de 2010 que desarrolla a mayor extensión algunos aspectos técnicos relativos al patrimonio cultural de la nación y naturaleza material;
- La Resolución 1359 de 2013 “por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuentan con estas áreas definidas”, y;
- La Resolución 1321 de 2014, por la cual se incluye “la música vallenata tradicional del Caribe colombiano” en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y se aprueba su plan especial de salvaguardia (RES)”.

Por último, se encuentran las resoluciones que reglamentan elementos más específicos de los derechos culturales, particularmente los bienes de interés cultural o el patrimonio cultural de la Nación:

- La Resolución 963 de 2001, donde se declaran como bienes de interés cul-

tural unas obras cinematográficas;

Es importante resaltar además que, aunque el esfuerzo por identificar y reconocer los derechos culturales en la Constitución Política fue amplio y acertado, es en definitiva la Ley 397 la que se encarga de especificar y retomar el contenido de otros derechos también considerados como derechos culturales. Por ejemplo, esta ley establece que “en ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales”⁵⁸. El avance se presenta, sobre todo, en lo relativo a los sujetos de especial protección, cuando dicta que

se garantizará el acceso a las manifestaciones de la cultura en igualdad de oportunidades, “concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y psíquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados”⁵⁹. De igual forma, se hace mención a los grupos étnicos y lingüísticos y sus derechos culturales en varios artículos de la Ley, así:

- El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.⁶⁰
- El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.⁶¹
- El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio

nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad.⁶²

- El Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.⁶³

Además de la Ley 397, existen una serie de leyes, decretos y resoluciones que se encargan de los sujetos de especial protección, particularmente de los grupos étnicos, como por ejemplo la Ley 1381 de 2010 o Ley de Lenguas, en lo referente al derecho a la identidad cultural y la preservación del patrimonio de las comunidades indígenas y su derecho a comunicarse y preservar sus tradiciones ancestrales. Esto se conecta con el concepto de conocimientos ancestrales y el derecho a la propiedad intelectual, cuando se revisan el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el Convenio de la Diversidad Biológica ratificado en la Ley 165 de 1994, la Ley 191 de 1995 y las decisiones 345 de 1993, 391 de 1996, 486 de 2000 y 523 de 2002 del Acuerdo de Cartagena. En todos estos instrumentos se obliga al Estado a “garantizar la propiedad colectiva, a proteger la diversidad biológica, y a garantizar el

⁵⁸Ver Ley 397 de 1997, art. 1.

⁵⁹Ibidem.

⁶⁰Ver Ley 397 de 1997, art. 1.

⁶¹Ibidem.

⁶²Ibidem.

⁶³Ver Ley 397 de 1997, art. 13.

derecho de decidir sobre el uso de sus conocimientos” (FIO, 2013).

También se debe mencionar la manera en que los derechos de estos sujetos de especial protección son acobijados en las siguientes leyes:

- La Ley 47 de 1993 tiene por objeto dotar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de un estatuto especial que le permita su desarrollo dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas.
- La Ley 70 de 1993 busca reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo, tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

En lo relativo a la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal, se puede mencionar la expedición del CONPES 3660 de 2010, donde se establecen como lineamientos de política pública los siguientes:

- -La adopción de acciones afirmativas para combatir la exclusión social;
- -El desarrollo de un programa de becas para el acceso a la educación superior;
- -La organización de un programa de historia para visualizar su aporte al país;
- -Una oferta básica cultural en los municipios mayoritariamente afrodescendientes.⁶⁴

Todos estos lineamientos se encuentran en concordancia con los derechos culturales, en la medida en que se busca preservar la diversidad cultural, la educación cultural y el derecho a la participación en la vida cultural de estas comunidades. Esto resulta de suma importancia si se reconoce que, de acuerdo con la Ley 1448 o Ley de Víctimas, las comunidades étnicas e indígenas se encuentran en peligro de supervivencia, y con ellas, “un sinnúmero de prácticas y tradiciones que enriquecen la vida cultural del país” (FIO, 2013).

⁶⁴Ver CONPES 3660 de 2010.



2.4. *Los sujetos de especial protección en Colombia*

La Constitución Política de 1991 y el proceso de interpretación que ha realizado constantemente la Corte Constitucional han impulsado numerosos avances en materia de reconocimiento y protección del derecho a la igualdad, “en el contexto de una sentida necesidad de discriminación positiva hacia quienes se encuentran, por razones históricas o coyunturales, en condiciones menos favorables para el ejercicio efectivo de sus derechos” (Bernal y Padilla, 2018). Es fundamental reconocer que existen unos sujetos de especial protección constitucional cuando se revisa lo estipulado por el artículo 13 de la Constitución en concordancia con el articulado general que se refiere a los derechos humanos. Este reconocimiento ha sido producto de un proceso histórico con incidencias en todos los ámbitos de protección de los derechos humanos, “en tanto que su interacción permite la protección integral de los derechos, particularmente amenazados o

vulnerados, de los diferentes sujetos de especial protección”⁶⁵.

En el caso de Colombia —y en concordancia con el marco normativo aportado por instrumentos internacionales que fue mencionado en el apartado anterior— la Corte Constitucional ha sido clara en lo que respecta a los sujetos de especial protección constitucional, definiéndola como la condición que “ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva”.⁶⁶

Estos sujetos han sido identificados en los siguientes grupos: niños, niñas y adolescentes; adultos mayores; mujeres cabeza de hogar; personas en condición de discapacidad; comunidad LGTBIQ+; personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en máxima pobreza, y co-

⁶⁵Ibidem.

⁶⁶Ver sentencias: T-293 de 2017, T-208 de 2017 y Sentencia T-335 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Constitución Política de Colombia 1991, artículos 13 y 44.

comunidades indígenas y minorías étnicas.

El reconocer esta discriminación positiva como algo fundamental se encuentra en línea con lo establecido por la Sentencia C-371 de 2000 proferida por la Corte Constitucional, cuando se especifica que se debe propender hacia la adopción de “acciones afirmativas, entendidas como políticas o medidas orientadas a reducir y eliminar las desigualdades sociales, culturales o económicas de aquellas personas o grupos”⁶⁷.

⁶⁷ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000.



2.5. Los derechos culturales y la jurisprudencia de Colombia

De acuerdo con la academia, “el desarrollo jurisprudencial colombiano en derechos culturales, en forma semejante a lo que ha sucedido en el ámbito internacional, ha sido relativamente escaso”⁶⁸, pues la reivindicación de los derechos culturales por vía judicial se ha reducido a las cuestiones relativas a la diversidad étnica y, frente a lo relacionado con el patrimonio y la promoción para el acceso a la cultura, los pronunciamientos jurisprudenciales han sido pocos.

Se puede considerar que existen cuatro líneas jurisprudenciales en lo relativo a los derechos culturales en Colombia: diversidad étnica, protección del patrimonio, promoción del acceso a la cultura y derecho a la expresión artística.

Teniendo en cuenta los postulados anteriores, se evidencia a lo largo de esta investigación que Colombia, al ser un Estado garantista y gracias a la creación del mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es la acción de tutela, ha protegido y garantizado los derechos culturales de los

sujetos de especial protección en diferentes sentencias. Para dar unos ejemplos, a continuación se presentan los derechos culturales que ha venido protegiendo el Estado luego de la promulgación de la Constitución Política de 1991. En cada uno, se resaltan de forma detallada los fallos de tutela emitidos por la Corte Constitucional en esta materia y en concordancia con los derechos culturales reconocidos tanto en el ámbito internacional como nacional.

Acceso y participación en la vida cultural

La *Declaración de Friburgo* estipula que toda persona tiene el derecho de acceder y participar libremente en la vida cultural por medio de las actividades que, libremente, el individuo escoja. Dentro de este derecho se enmarcan la libertad de expresión en cualquier idioma elegido; la libertad de ejercer prácticas culturales propias y seguir un modo de vida asociado a la valorización de los recursos naturales; la libertad para desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en

⁶⁸ Ver Alcaldía mayor de Bogotá et al., 2011.

diferentes formas de creación, y; el derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con obras que sean fruto de la actividad cultural.

Para este derecho en particular, evidenciamos que en Colombia existió un caso en donde una persona nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que se autorreconoce como raizal y que ostenta residencia permanente en la Isla de San Andrés, presentó una acción de tutela para que se le garantizara su derecho a la participación en la vida cultural y a la identidad cultural. En los hechos de la tutela, la accionante estableció que al irse a estudiar a la capital del país buscó mantenerse en contacto con los valores de su región, para lo cual contrató con un operador el servicio de televisión satelital para tener acceso al canal Tele Islas, que es “un canal público de televisión regional con cobertura aérea en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El canal ofrece el servicio de televisión a una población multicultural que incluye a la comunidad raizal. También promueve los valores de esa población, alternativas en educación y recreación, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente del archipiélago, declarado por la UNESCO reserva de biósfera seaflower”⁶⁹.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante manifestó que desde la ciudad de Bogotá no

fue posible acceder al canal regional de televisión del Archipiélago con ninguno de los operadores de televisión que prestan servicio en Colombia. Declaró, también, que la Autoridad Nacional de Televisión, que es el ente encargado de vigilar a las empresas operadoras de televisión en Colombia para que cumplan con la normatividad vigente en la materia, no estaba ejerciendo plenamente su rol, pues debía verificar que los operadores contaran con todos los canales de televisión de las diferentes regiones y aseguraran el disfrute de las personas de los canales regionales para mantenerse conectados a las costumbres de sus tierras o etnias, según sea el caso.

Para dar solución al caso, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance de la identidad cultural y el derecho a participar en la vida cultural de la siguiente manera:

70. La identidad cultural, en cuanto derecho constitucional, comprende el conjunto de referencias por medio de las cuales una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad. El derecho a la identidad cultural, de este modo, es reflejo directo del principio de dignidad humana y, por ello, su titularidad radica en toda persona de esta especie. El contenido general de esta garantía, reconoce a toda persona el derecho a identificarse con uno o varios pueblos y a no ser asimilado, en contra de su voluntad, a una determinada comunidad o cultura.

⁶⁹ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2016.

71. El derecho a la identidad cultural le otorga a las personas la posibilidad de i) “elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión”, en tanto se encuentra íntimamente relacionado con las libertades de “pensamiento, conciencia, religión y de expresión”; ii) “conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad” y iii) acceder a “los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras”, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación e información. [...]

73. La participación en la vida cultural contiene el derecho de toda persona a i) actuar libremente; ii) escoger su propia identidad; iii) identificarse o no con una o varias comunidades; iv) participar en la vida política de la sociedad; v) ejercer sus propias prácticas culturales; vi) expresarse en la lengua de su elección; vii) buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales y viii) actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.

74. El acceso a la vida cultural comprende el derecho de toda persona a i) conocer y comprender su propia cultura y la de otros a través de la educación y la información; ii) recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cul-



tural; iii) conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; iv) seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas y v) beneficiarse del patrimonio cultural y de las creencias de otros individuos y comunidades.”⁷⁰

Con base en lo anterior, la Corte determinó que, efectivamente, sí existía una vulneración de los derechos fundamentales a la libre expresión e información, a participar en la vida cultural y a la identidad cultural de la accionante por parte de los operadores de televisión y de la Autoridad Nacional de Televisión. Por lo tanto, mediante la Sentencia de Tutela T-599 del 1 de noviembre de 2016, cuyo magistrado ponente fue el doctor Luis Ernesto Vargas Silva, salvaguardó los derechos fundamentales que estaban siendo vulnerados a la accionante y ordenó a la Autoridad Nacional de Televisión que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, esta entidad estableciera las medidas necesarias para que la señal de los canales regionales de televisión abierta se encontrara dentro de los paquetes de servicios que ofrecen cada uno de los operadores que funcionan en Colombia.

Evidenciamos que el Estado garantizó y protegió el derecho consagrado en el artículo 5 de la Declaración de Friburgo de 2007 de acceder y participar en la vida cultural, y sentó

un precedente para que no se siguiera vulnerando el derecho que tiene toda persona de interactuar y participar de las actividades culturales de sus regiones, comunidades o etnias.

Información y comunicación

Para dar continuidad al análisis objeto de este documento, es importante hacer mención al derecho a la información y comunicación, plasmado en el artículo 7 de la Declaración de Friburgo de 2007, en el cual se manifiesta lo siguiente:

En el marco general del derecho a la libertad de expresión, que incluye la expresión artística, la libertad de opinión e información, y el respeto a la diversidad cultural, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a recibir una información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural; este derecho, que se ejerce sin consideración de fronteras, comprende en particular:

- a. La libertad de buscar, recibir y transmitir información;
- b. El derecho de participar en la información pluralista, en el o los idiomas de su elección, de contribuir a su producción o a su difusión a través de todas las tecnologías de la información y de la comunicación;

⁷⁰Ver Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2016.

c.El derecho de responder y, en su caso, de obtener la rectificación de las informaciones erróneas acerca de las culturas, siempre que se respeten los derechos enunciados en la presente Declaración.⁷¹

En el caso de Colombia y su jurisprudencia, este derecho fue amparado mediante la Sentencia de Tutela T-599 de 2016, previamente mencionada, en el caso de una nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta persona, que se autorreconoció como raizal y con residencia permanente en la Isla de San Andrés, interpuso una acción de tutela para que se le garantizara su derecho fundamental a la participación en la vida cultural y a la identidad cultural. La solicitud se basaba en que, a pesar de haber contratado diversos proveedores de televisión en la ciudad de Bogotá, no fue posible acceder al canal regional de televisión “Tele Islas” del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La Corte Constitucional, al momento de analizar la tutela en mención, desarrolló los siguientes temas para dar solución a lo reclamado por la accionante y, por lo tanto, puede considerarse de vital importancia mencionar los conceptos más relevantes que fueron utilizados por el alto tribunal, para el desarrollo del presente trabajo de investigación:

82. Los derechos a la libertad de expresión e información están consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política. La cláusula superior garantiza a toda perso-

na la libertad de i) expresar y difundir su pensamiento y opiniones, ii) informar y recibir información veraz e imparcial y iii) fundar medios masivos de comunicación. Estos últimos, recalca la disposición, son libres y tienen responsabilidad social. La Constitución también garantiza la rectificación en condiciones de equidad y proscribela censura.

83. A partir del texto constitucional se advierte que las libertades de expresión e información tienen una naturaleza compleja e instrumental, pues incorporan otros derechos autónomos como los de pensamiento, opinión y prensa, los cuales se realizan a través de las mencionadas libertades. Su carácter es bidireccional, ya que garantizan la difusión de ideas, opiniones, discursos e informaciones y, al mismo tiempo, protegen el derecho a recibir estos contenidos de los demás. Para su vigencia, finalmente, es fundamental la existencia de medios masivos de comunicación libres y responsables socialmente.

84. El contenido complejo de las libertades de expresión e información fue reconocido por esta corporación en jurisprudencia temprana. La Corte enfatizó el alcance diverso de estas garantías, su relación con el desarrollo de los medios masivos de comunicación y el importante lugar que ocupan en el ordenamiento superior como presupuestos de la participación, el pluralismo y el principio democrático.

⁷¹Ver Declaración de Friburgo, 2007.

88. El derecho a la información también tiene una connotación de doble vía. Esto es, garantiza los derechos del difusor del mensaje y del receptor del mismo. Al primero le otorga la facultad-deber de suministrar información y al segundo le reconoce el derecho a buscar y obtener ese contenido. La información, además, debe satisfacer un estándar de calidad que se encuentra mediado por la veracidad y la imparcialidad.

92. Las libertades de expresión e información también se encuentran consagradas en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH), integrada al bloque de constitucionalidad por medio de la Ley 16 de 1972. El numeral 1° de la disposición establece que toda persona tiene libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

94. Las libertades de expresión e información son consustanciales al régimen humanista, democrático, participativo, multicultural y pluralista consagrado en la cláusula constitucional del estado social de derecho (Art. 1 C.P.). La posibilidad de expresar las propias opiniones, ideas, aspiraciones y discursos, así como el derecho a conocer realidades e imaginarios diversos, les permite a las personas elegir un plan de vida acorde con sus íntimas convicciones y apropiarse de las preferencias sociales,

culturales y políticas disponibles en una democracia.

95. Estas libertades son esenciales porque ilustran y enriquecen el debate sobre los asuntos públicos, permiten confrontar ideas diversas, facilitan el control del poder político y garantizan la participación de las personas en las decisiones que las afectan y en la vida administrativa, económica, política y cultural de la nación (Art. 2 CP). Las libertades de expresión e información, en suma, constituyen un punto de encuentro, disenso y conocimiento mutuo en una sociedad democrática, abierta y pluralista (Art. 1, 2 y 7 CP).

96. La efectividad del derecho a la libre expresión, a informar y estar informado, empero, puede verse comprometida si no se garantizan condiciones estructurales que permitan que la deliberación pública sea transparente, libre, equilibrada y equitativa. Aunque la Corte Constitucional ha precisado que los estándares de los derechos a la información y libre expresión son vinculantes en los diferentes canales del foro público, los medios masivos de comunicación cobran un papel fundamental en la realización de estos derechos.

97. La Carta del 91, consciente del valor de los medios masivos de comunicación en una sociedad, pero también de los riesgos que entrañan como potenciales instrumentos de restricción o silenciamiento de contenidos protegidos por la Constitución, consagró un catálogo de garantías y cautelas para que su ejercicio respete y rea-

lice las libertades de expresión e información. Pasa la Sala a exponer sus principales características.

99. La importancia que revisten los medios de comunicación en el sistema democrático fue destacada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-445 de 1997 en estos términos: “El papel de los medios es trascendental en una sociedad democrática y participativa como la nuestra, ya que permiten la conformación de una opinión pública libre e informada y el cumplimiento de fines esenciales del Estado, como los de facilitar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan de la vida nacional, relativos a aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales, así como adelantar la labor de control de las autoridades públicas en virtud del ejercicio de sus funciones”.

124. En particular, refiriéndose a la Autoridad Nacional de Televisión como regulador de ese servicio, la corporación manifestó que “para preservar una correcta prestación de este servicio público, es necesario que las respectivas entidades competentes cuenten con suficiente autonomía e imparcialidad. Por este motivo, este Tribunal ha destacado la importancia de que el órgano encargado de la regulación de este servicio público goce de autonomía, entendida como una “garantía institucional” “cuyo propósito no es otro que evitar la injerencia de sectores políticos o económicos, conservando su carácter de bien social y comunitario encaminado a la formación de una opinión libre”.

134. En particular, respecto de los derechos de los televidentes, la Sentencia C-711 de 1996 precisó que es obligación del Estado “promover y fortalecer los mecanismos de participación en los asuntos que son de su interés y especialmente en la prestación de los servicios públicos, mucho más si se trata de la televisión, [la] cual por sus características tiene capacidad de incidir en el fortalecimiento mismo de la democracia, en la consolidación de los valores que soportan las diversas culturas que lo conforman y en los elementos que configuran nuestra identidad”.

135. Debido a la influencia que los medios masivos de comunicación ejercen sobre las personas y, por esa vía, en la definición de las preferencias sociales, culturales y electorales de la comunidad, la Corte Constitucional ha destacado el profundo compromiso que la Constitución le atribuye a la creación de espacios de participación ciudadana en la planeación, desarrollo y supervisión de la política pública en materia de comunicación masiva.

176. [...] la Sala encuentra que el servicio de televisión abierta nacional, regional y local tiene un valor intrínseco que es digno de protección. Por esa razón el Congreso de la República decidió no dejar al arbitrio de operadores y canales de televisión la transmisión de las señales de carácter abierto. Según se indicó el legislador busca que la televisión colombiana forme, recree de manera sana, eduque, informe veraz e imparcialmente, contribuya a la promoción de las garantías, deberes y derechos

fundamentales y propenda por la difusión de los valores humanos y las expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. Por manera que, frente al riesgo de exclusión de las emisiones abiertas, el legislador ordenó a los operadores de televisión por suscripción su transporte a través de las distintas plataformas (cableada, satelital, análoga, digital, etc.). sin costo alguno para el usuario. Ese transporte, como lo señaló la Corte, lejos de afectar a los operadores comporta beneficios significativos, pues transmiten a sus usuarios “la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto”.⁷²

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte, la política pública de televisión en el Estado colombiano debe garantizar el pluralismo informativo y la difusión de los valores humanos y culturales de todo el pueblo colombiano, en particular, el de los sujetos de especial protección para que se aporte, desde diferentes partes del país, a la construcción de la identidad nacional. Esto implicaría que, a lo largo del tiempo, a pesar de que las personas no se encuentren en sus regiones o en sus respectivas comunidades, no tendrían que perder sus costumbres, expresiones y las tradiciones de sus comunidades o regiones.



⁷²Corte Constitucional, Sentencia T-599 del 1 de noviembre de 2016

Se evidencia en este caso que la Corte Constitucional garantizó el derecho a la información y comunicación solicitados por la accionante. Además, se observa que el Estado colombiano respeta la diversidad cultural y el derecho a recibir una información libre y pluralista. Esto permite que, a pesar de que las personas no se encuentren en sus respectivas comunidades o regiones, puedan seguir participando en las actividades y estén constantemente informadas de los cambios y propuestas que suceden en sus regiones.

Derecho a la cooperación cultural

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Tutela T-005 de 2016, garantizó de forma continua los derechos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración de Friburgo sobre: a) el derecho a la cooperación cultural⁷³; b) sobre principios de gobernanza democrática⁷⁴; y c) el derecho a la inserción a la economía.⁷⁵

En la Sentencia de Tutela T-005 del 19 de enero de 2016, se garantizaron los derechos fundamentales a la integridad cultural, autonomía y autodeterminación de los pue-

⁷³Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar, por medios democráticos en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece; en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las decisiones que le conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales; en el desarrollo y la cooperación cultural en sus diferentes niveles.

⁷⁴El respeto, la protección y la puesta en práctica de los derechos enunciados en la presente Declaración implican obligaciones para toda persona y toda colectividad. Los actores culturales de los tres sectores, públicos, privados o civiles, tienen, en particular y en el marco de la gobernanza democrática, la responsabilidad de interactuar y, cuando sea necesario, de tomar iniciativas para: a. Velar por el respeto de los derechos culturales, y desarrollar modos de concertación y participación, con el fin de asegurar la puesta en práctica, en particular para las personas desaventajadas por su situación social o de pertenencia a una minoría; b. Asegurar en particular el ejercicio interactivo del derecho a una información adecuada, de manera que los derechos culturales puedan ser tenidos en cuenta por todos los actores de la vida social, económica y política; c. Formar a su personal y sensibilizar a su público en la comprensión y el respeto del conjunto de los derechos humanos y en particular de los derechos culturales; d. Identificar y tomar en consideración la dimensión cultural de todos los derechos humanos, con el fin de enriquecer la universalidad a través de la diversidad, y de promover que toda persona, individual o colectivamente, los haga propios.

⁷⁵Los actores públicos, privados y civiles deben, en el marco de sus competencias y sus responsabilidades específicas: a. Velar para que los bienes y servicios culturales, portadores de valor, de identidad y de sentido, así como todo el resto de bienes en la medida en que tengan una influencia significativa sobre los modos de vida y otras expresiones culturales, sean concebidos, producidos y utilizados de manera que no atenten contra los derechos enunciados en la presente Declaración; b. Considerar que la compatibilidad cultural de los bienes y servicios es muchas veces determinante para las personas en situación de desventaja debido a su pobreza, aislamiento o pertenencia a un grupo discriminado.

blos indígenas, así como al territorio y a la participación mediante procesos consultivos de la etnia arahuaca de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Se garantizaron estos derechos debido a que la Fundación Colombia, a través de su representante legal y actuando como agente oficioso de la comunidad indígena arahuaca, promovió acción de tutela contra la Nación, al considerar que se vulneraron los derechos fundamentales de la comunidad indígena a la consulta previa y los conexos en el marco de la protección de la integridad cultural, económica y social de los grupos étnicos colombianos. La controversia surgió a raíz de que 1962 el Ejército Nacional ocupó mediante vías de hecho el cerro El Alguacil o Inarwa, ubicado en el sector del municipio Pueblo Bello, Cesar, territorio ancestral arahuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta. Tiempo después, en el año 1965, el personero municipal de Valledupar otorgó a título gratuito en favor del Ministerio de Guerra —hoy Ministerio de Defensa Nacional— la titularidad del cerro El Alguacil o Inarwa.

El agente oficioso de la comunidad indígena manifestó, entre otras cosas, que en el año 1978 el Estado colombiano “ya había reconocido que el cerro El Alguacil es territorio sagrado de las comunidades nativas de la Sierra Nevada de Santa Marta, al estar ubicado dentro de la Reserva Indígena según las Resoluciones Núm. 002 de 4 de enero de 1973 y 113 de 4 de noviembre de 1974 del Ministe-

rio de Gobierno, que demarcaron simbólica y radialmente los hitos periféricos de la línea negra, área ancestral del pueblo Arahuaaco”⁷⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante establece que se construyó el Batallón de Artillería Núm. 2 La Popa, sin agotarse la consulta previa y tramitarse una licencia ambiental. Adicional a esto, manifiesta que entregaron el cerro a un tercero para explotarlo en el sentido de instalar más de 480 antenas de comunicación. Tampoco se realizó consulta previa a la comunidad indígena arahuaca para que las empresas Electricaribe S.A. E.S.P. y Movistar pudieran instalar redes eléctricas y antenas de comunicación y datos.

Debido a lo manifestado anteriormente, se argumentó, a lo largo del escrito de tutela, que, a pesar de las peticiones elevadas al Gobierno de ese entonces, la comunidad arahuaca sufrió el despojo de su territorio ancestral, sagrado y comunitario, viendo cómo, a lo largo de los años, ha sido explotado comercialmente, beneficiando a terceros, sin haberse agotado la consulta previa a la comunidad indígena.

Con el fin de abordar de manera eficaz y oportuna las necesidades de la comunidad indígena y garantizar la protección de los derechos que habían sido vulnerados a lo largo de los años, la Corte tuvo en cuenta las siguientes consideraciones, las cuales revisten una profunda relevancia para el presente trabajo sobre el principio consti-

⁷⁶Corte Constitucional, Sentencia T-005 del 19 de enero de 2016.

tucional de diversidad étnica y cultural:

3.1. El principio constitucional de diversidad étnica y cultural.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución, Colombia es un Estado social de derecho democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto por la dignidad humana. Por su parte, el artículo 7° superior establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y, el artículo 70 prevé que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad, siendo un deber reconocer con igual dignidad a todas las culturas que conviven en el país. En concordancia con lo anterior, los artículos 8° y 9° de la Carta establecen la obligación de proteger la riqueza cultural de la Nación y la importancia de la autodeterminación de los pueblos.

En el caso de los pueblos indígenas o tribales el principio en mención implica el otorgamiento de un tratamiento especial, conforme a los valores culturales y las particularidades propias de su condición. Como parte de su reconocimiento se encuentran disposiciones constitucionales como el derecho de propiedad de resguardos y tierras colectivas inalienables, imprescriptibles e inembargables, la jurisdicción especial para los pueblos indígenas, el derecho a gobernarse por sus propias autoridades según sus usos y costumbres, y un régimen especial de representación en el Congreso para las comunidades indígenas y los grupos étnicos.

El principio de diversidad étnica y cultural de la Nación, no solo se manifiesta a partir de la declaratoria de existencia del grupo minoritario diferenciado, sino que implica también el reconocimiento y ejercicio efectivo de la autodeterminación de los pueblos indígenas o tribales, sus instituciones y autoridades de gobierno, y la posibilidad de guiarse por sus propias normas, costumbres, opciones de desarrollo, visión del mundo y proyectos de vida.

En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que el amparo de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas es indispensable para garantizar la supervivencia, lo que implica la conservación de su cultura, tradiciones ancestrales, valores, cosmovisión e identidad social, religiosa y jurídica, entre otros. Además, debe resaltarse que la existencia física de los pueblos étnicos está íntimamente relacionada con el lugar donde se asientan porque allí desarrollan y expresan su identidad y cultura diferenciada, de lo cual también se deriva el derecho a la tierra y el territorio.

En conclusión, la Constitución reconoce el principio de diversidad étnica y cultural de la Nación y, en virtud de ello, otorga a las comunidades indígenas una protección especial de sus costumbres, autonomía y territorio, garantías que deben ser prestadas de forma efectiva por las autoridades a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de los pueblos étnicos. Lo contrario, amenaza

la supervivencia de estas comunidades como grupo diferenciado.

La Corte, asimismo, tuvo presente consideraciones de gran relevancia sobre la consulta previa, como se establece a continuación:

El Convenio 107 de 1957 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT constituyó el primer intento de codificar las obligaciones internacionales de los Estados en relación con la protección e integración de los pueblos indígenas, tribales y semitribales. Dicho instrumento abordó asuntos relacionados con los derechos a las tierras; contratación y condiciones laborales; formación profesional, artesanías e industrias rurales; seguridad social y salud; y educación y medios de comunicación. El mencionado convenio propendía por la progresiva integración de las poblaciones indígenas, tribales y semitribales a la vida que se desarrollaba en sus correspondientes países.

Sin embargo, la visión del Convenio 107 de 1957 fue revaluada en años posteriores cuando en 1986 la ONU convocó una Comisión de Expertos, cuya conclusión fue que el “enfoque integracionista del Convenio estaba obsoleto y que su aplicación era prejudicial en el mundo moderno” y, por tanto, el mencionado instrumento fue objeto de revisión entre los años 1988 y 1989.

Como resultado de lo anterior se adoptó el Convenio 169 de 1989 que introdujo una serie de modificaciones respecto del anterior, en tanto que: (i) se apartó de la idea de que los

pueblos indígenas y tribales eran sociedades temporarias destinadas a desaparecer con la modernidad al afirmar que constituyen sociedades permanentes; (ii) dejó de hacer referencia a poblaciones para identificarlos como pueblos indígenas y tribales; y (iii) superó la idea de fomentar la integración y pasó a reconocer y respetar la diversidad étnica y cultural.

El Convenio 169 de 1989 de la OIT, se fundamenta en los principios generales de (i) identificación de los pueblos indígenas y tribales a partir de los estilos tradicionales de vida, cultura y modo de vida diferenciado, organización social, costumbres, lengua, y leyes propias, entre otras; (ii) no discriminación; (iii) la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardarlos como comunidad y a sus miembros, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente; (iv) el reconocimiento de su cultura y otras características específicas; (v) la consulta y participación informada, previa y libre en todas las decisiones que los afectan; y (vi) el derecho a decidir las prioridades para el desarrollo.

Este instrumento dispuso que los gobiernos de los distintos Estados tienen la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con el propósito de proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales, asegurando la concurrencia de las instituciones y mecanismos apropiados de participación, donde exista una articulación entre los procesos de desarrollo.

En Colombia el Convenio 169 fue incorporado al derecho interno mediante la ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Con-

venio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.” Y forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 superior, según el cual “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La protección del derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos indígenas se ha visto reflejada en diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a través del estudio de casos concretos ha desarrollado el alcance del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, la libre autodeterminación y la consulta previa, al resolver los casos de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007; comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006; Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005; comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005; de la comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005; de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001; Aloeboetoe y otros vs. Surinam, sentencia de 4 de diciembre de 1991.

En suma, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido parámetros de protección de los derechos a la propiedad y a la participación de los pueblos indígenas y tribales en la adopción de decisiones ambientales y sociales que los involucran, a través de la consulta previa.⁷⁷

En este orden de ideas, la consulta previa se constituye como un derecho fundamental para los sujetos de especial protección, particularmente en lo relativo al derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas:

3.2.2. La consulta previa como derecho fundamental

De acuerdo con la sentencia SU-039 de 1997, la consulta previa tiene como objetivos: “(i) dotar a las comunidades de conocimiento pleno sobre los proyectos y decisiones que les conciernen directamente -como los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, así como los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución; (ii) ilustrar a las comunidades sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y,

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-005 del 19 de enero de 2016

por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares; (iii) brindar la oportunidad a las comunidades para que libremente y sin interferencias extrañas, mediante la convocatoria de sus integrantes o representantes, valoren conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto; sean oídas en relación con las inquietudes y pretensiones que tengan en lo que concierne a la defensa de sus intereses y puedan pronunciarse sobre la viabilidad del proyecto”.

[...] dada la identidad étnica y cultural propia de los pueblos indígenas o tribales, derivada de una cosmovisión y valores particulares, debe garantizárseles el derecho a la supervivencia como grupo diferenciado a través del ejercicio a la libre autodeterminación, en virtud de lo cual pueden establecer sus instituciones y autoridades, darse sus propias normas, tomar decisiones y optar por formas de desarrollo o proyectos de vida. Sin que ello implique que se trate de una garantía absoluta, ya que dicha prerrogativa debe ejercerse “de conformidad con sus referentes propios y conforme con los límites que señalen la Constitución y la ley, pues el pluralismo y la diversidad no son ajenos a la unidad nacional, ni a los valores constitucionales superiores”.

4.2. Derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas

El derecho de propiedad colectiva sobre los territorios indígenas reviste gran importancia para la supervivencia de la cultura y valores espirituales de los pueblos aboríge-

nes. Esta circunstancia fue reconocida por el Convenio 169 de 1989 de la OIT, al establecer el deber de los Estados de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones. Además, le impuso ayudar a los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

[...] esta Corte desde sus inicios, en la sentencia T-188 de 1993 destacó “la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes”.

[...] este Tribunal ha ratificado el carácter de derecho fundamental de la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios, atendiendo el significado que tiene para las comunidades indígenas, como elemento que constituye un aspecto esencial de su cosmovisión y religiosidad y es la base de su subsistencia, así no esté incluido dentro del catálogo de garantías previsto en el capítulo 1 del título II de la Constitución.

[...] en la sentencia T-693 de 2011 esta Corporación sostuvo que la noción de territorio que tienen los pueblos indígenas es diferente a la visión de la cultura occidental, porque “Para estos pueblos, la tierra está

íntimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan. Por ello, para muchos pueblos indígenas y tribales la propiedad de la tierra no recae sobre un solo individuo, sino sobre todo el grupo, de modo que adquiere un carácter colectivo [...]. Esta visión contrasta con la de la cultura occidental, para la que el territorio es un concepto que gira en torno al espacio físico poblado en el que la sociedad se relaciona, coopera y compite entre sí, y sobre el que se ejerce dominio. Otro aspecto que vale la pena resaltar, se relaciona con la propiedad, ya que, contrario al concepto comunal que manejan las comunidades étnicas, la cultura occidental mantiene una visión privatista de la propiedad”.

En ese orden de ideas, el territorio indígena está asociado a una noción de ancestralidad y no al reconocimiento estatal a través de los títulos de dominio, ya que para los pueblos étnicos la tierra significa el espacio donde desarrollan su identidad cultural. Así lo sostuvo este Tribunal en sentencia T-698 de 2011, al concluir que: “en relación con el contenido del concepto de territorio de una comunidad étnica conducen a anticipar que un título de propiedad no descarta, de suyo, la realización de la consulta. Sencillamente, porque la eventual afectación que puede sufrir una comunidad étnica como consecuencia de una medida administrativa que avala

la ejecución de un proyecto u obra sobre determinado predio no depende de que el mismo pueda clasificarse o no como territorio ancestral. Para efectos de la consulta, lo relevante es que la intervención avalada por la administración tenga la capacidad de generar la afectación directa a la que tantas veces se ha hecho referencia. Y esa afectación puede ocurrir cuando la medida interviene en una zona con presencia de minorías étnicas, independientemente de quién aparezca como su propietario”.

En conclusión, la protección a la propiedad colectiva y al territorio ancestral se derivan de la relación espiritual y ancestral que existe con la tierra, por ser el lugar donde desarrollan sus actividades culturales, religiosas y económicas de acuerdo con sus tradiciones y costumbres, de modo que el concepto va más allá del título de propiedad, y en ese orden de ideas, es deber del Estado proteger a las comunidades indígenas frente a las perturbaciones que puedan sufrir en el ejercicio de sus actividades en lo que han considerado su territorio ancestral, y adoptar todas las medidas pertinentes para evitar que conductas de particulares puedan afectar sus derechos, siendo el mecanismo idóneo la consulta previa.⁷⁸

Con base en lo anterior, la Corte le ordenó a la Nación que le dé libre acceso a la comunidad indígena arahuaca, a fin de que puedan realizar las ceremonias de pago de acuerdo con sus costumbres ancestrales.

⁷⁸Corte Constitucional, Sentencia T-005 del 19 de enero de 2016.

Así mismo, ordenó a la Nación lo siguiente:

[...] realizar el proceso consultivo con los representantes de la comunidad, orientado a determinar el impacto cultural causado por la construcción y operación de la base militar y la instalación de las antenas, torres de comunicaciones, datos, telefonía, televisión, radio, aeronavegación y las subestaciones eléctricas en el cerro El Alguacil, estableciendo medidas de compensación. Además, deberán incluir un diálogo concertado y continuo entre las partes, encaminado a considerar la posibilidad futura de que en un plazo razonable, se lleve a cabo el retiro definitivo de la base militar, los tendidos eléctricos, las antenas y torres de comunicaciones.⁷⁹

Es posible evidenciar que, en la sentencia de tutela mencionada anteriormente, el Estado protegió los derechos de las comunidades indígenas a participar democráticamente en las decisiones que este tome, a través del proceso de consulta previa, que va de la mano con el derecho establecido en el artículo 8 de la Declaración de Friburgo de 2007. Así mismo, se garantiza lo establecido en el artículo 9 de dicha Declaración, en el sentido de que se impusieron unas obligaciones a los sectores públicos, privados y a la ciudadanía en general para velar por el respeto de los derechos culturales, de sus costumbres y territorios de especial protección, ya que, atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Declaración, dichos bienes —en este caso el cerro— no pueden ser explotados y utilizados de manera



⁷⁹Ibidem..

que atenten contra las creencias y prácticas de las comunidades indígenas.

Derecho a la identidad y patrimonio culturales

La Sentencia C-742 de 2006 realiza un análisis profundo en la interpretación del concepto de patrimonio cultural de la nación y el derecho a la protección de bienes declarados de interés cultural. En esta sentencia, la Corte establece lo siguiente:

El concepto de patrimonio cultural de la Nación es general y el de interés cultural es especial, de ahí que los bienes que hacen parte de la primera categoría no siempre pertenezcan a la segunda, pero los que adquieren el carácter especial de interés cultural, dada su declaratoria, siempre hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. La segunda, la declaratoria de bienes de interés cultural no quiere decir que se excluye la protección de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación, simplemente significa que aquellos gozan de la protección especial que otorga la Ley 397 de 1997. Dicho de otro modo, las expresiones impugnadas no están dirigidas a excluir la protección de los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sino a otorgar especial cuidado y garantía a los que se consideran de interés cultural. Y, la

tercera, al aplicar la ley general de la cultura y las normas que la reglamentan únicamente a los bienes que han sido declarados de interés cultural, evidentemente se establecen restricciones y garantías solamente para esos bienes, excluyéndose, de esta forma, los bienes que hacen parte del patrimonio cultu-



⁸⁰Corte Constitucional, Sentencia T-005 del 19 de enero de 2016.

⁸¹Ver Corte Constitucional, Sentencia C-434 de 2010.

ral de la Nación que no han sido declarados de interés cultural.⁸⁰

Es importante mencionar, también, la Sentencia C-434 de 2010, pues “esta decisión presenta un recuento de la jurisprudencia constitucional sobre derechos culturales, así como de las normas constitucionales e internacionales relativas al tema” (Alcaldía mayor de Bogotá et al., 2011). La demanda sobre la cual se emitió dicha sentencia hizo referencia a que “la declaración del Carnaval de Blancos y Negros de Pasto como patrimonio cultural era violatorio de la igualdad, pues no incluía a los carnavales de blancos y negros celebrados en los demás municipios del departamento de Nariño”. Frente a esta demanda, la Corte concluyó que el reconocimiento del Carnaval de Pasto como patrimonio no generaba discriminación ni violaba este mandato, pues este hecho no hacía que los demás carnavales dejaran de ser importantes y que el legislador se encontraba en pleno ejercicio de promover la cultura, “particularmente cuando las medidas y políticas necesarias para lograr estos objetivos implican la destinación de recursos para financiar prestaciones que van más allá de los contenidos mínimos que el Estado debe asegurar de manera inmediata”.⁸¹

Por su parte, la Sentencia C-671 de 1999 contribuye a construir una visión de promoción de la cultura y los derechos culturales, en la medida en la que en este pronunciamiento de la Corte se declaró la exequibilidad de la constitución de fondos mixtos para la promoción de la cultura y las artes; “la Corte se refirió al carácter primordial que ocupa la cultura en la Constitución de 1991 y destacó que es im-

perativo que tanto el Plan Nacional de Desarrollo, como los planes de desarrollo de las entidades territoriales, incluyan actividades que permitan el acceso a la cultura en condiciones de igualdad y que eleven el nivel artístico e intelectual de todos los colombianos” (Alcaldía mayor de Bogotá et al., 2011).

Cabe resaltar también el dictamen realizado por el Consejo de Estado en materia de patrimonio cultural sumergido, tomando como hecho el hallazgo del Galeón San José. Como antecedentes, se encuentran los siguientes:

La acción popular se originó en la petición de amparo de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y al patrimonio público, supuestamente vulnerados por la Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) al expedir una resolución en el año 1982 por la cual se reconoce como denunciante de tesoros o especies náufragas a la Sociedad Gloc-Morra Company, en relación con el presunto hallazgo del galeón San José, uno de los naufragios más importantes de la historia que se encuentra en aguas de la jurisdicción de Colombia, cerca de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural (Consejo de Estado, 2018).

En esta acción popular, el accionante solicitaba que “se declarara la nulidad del acto administrativo”, y aunque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones en segunda instancia en el año 2011, el Consejo de Estado tomó las riendas

de este hecho para definir, entre otras cosas, “la procedencia de la acción popular para proteger derechos colectivos vulnerados con anterioridad a la Constitución de 1991; y la posibilidad de anular un acto administrativo mediante la acción popular cuando este es la causa directa de violación o amenaza de un derecho colectivo” (Consejo de Estado, 2018). Las decisiones tomadas por el Consejo de Estado son que “las piezas provenientes del presunto hallazgo del galeón San José que sean declaradas patrimonio cultural sumergido, pertenecen a la Nación” y concluyó que este patrimonio “quedó blindado con la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia ordinaria civil del 5 de julio de 2007, en la que definió el litigio protagonizado entre la sociedad norteamericana Sea Search Armada y el Estado colombiano” (Consejo de Estado, 2018).

Para concluir este capítulo, es posible evidenciar que el Estado colombiano, a través del

mecanismo de protección de los derechos fundamentales o mecanismo de tutela, ha protegido y garantizado la preservación de los derechos culturales de las comunidades indígenas y los sujetos de especial protección. Esto ha sido crucial para que estas comunidades y personas en particular no se vean perjudicadas y para preservar las costumbres que por años han conservado. Sin lugar a dudas, los derechos culturales abarcan a todos los individuos, pero merece especial atención poner la lupa sobre las prácticas que hacen de Colombia un país culturalmente diverso.



CAPÍTULO 3. PERSPECTIVAS INTERNACIONALES EN LA MATERIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES

CONCLUSIONES

Los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han presentado avances significativos en materia de reconocimiento y respeto por los derechos culturales, a pesar de que siempre han sido considerados como la cenicienta de los derechos humanos, pues, de acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas en el ámbito de los Derechos Culturales, estos “no se discuten en profundidad y con demasiada frecuencia se los deja de lado en nombre de otros derechos, especialmente los derechos económicos o la seguridad nacional y la moralidad” (Xanthaki, 2022).

A pesar de ello, la cultura es un concepto que debe destacarse porque está muy cerca de las identidades de los individuos; este constituye “un impulso positivo para la realización de los derechos humanos. Los recursos culturales y

las experiencias son la forma en que construimos nuestra identidad, nuestro sentido de identidad y nuestro lugar en el mundo” (Xanthaki, 2022). En este sentido, se debe pensar que uno de los éxitos de los derechos humanos es que la cultura se ha logrado democratizar hasta el punto de significar una forma de vida. Se ha materializado, entonces, una transición del concepto de cultura, donde este ha pasado de objetos de belleza a expresiones cotidianas de identidad.

En este apartado se busca resaltar los avances de algunos países en materia de derechos culturales

3.1 *Egipto*

De acuerdo con el embajador de Egipto en Colombia, el enfoque adoptado por este país es hacia la cultura como patrimonio. Se han diseñado y puesto en marcha una serie de políticas orientadas a conservar y manejar el patrimonio material e inmaterial, articulado al conocimiento que se ha adquirido a partir del turismo como sector de desarrollo económico. De igual forma, merece la pena destacar el apoyo que ha brindado Egipto a las industrias culturales, y que este busca mejorar los esfuerzos para proteger los sitios patrimoniales como las pirámides o el Monte Sinaí, y las artesanías por su valor cultural. Así, mediante el gasto cultural, se busca sensibilizar a la ciudadanía y aumentar el rechazo al extremismo (Salem, 2022).

Egipto ha promulgado varias leyes en materia de promoción y protección de los derechos culturales, haciendo énfasis en la diversidad cultural y la influencia de esta en los países donde se ha exportado su cultura durante milenios. Entre las leyes y acuerdos suscritos más destacados, se encuentran la Ley de Regulación de

Antigüedades de 1883; la compilación de regulaciones legislativas sobre herencia cultural de 1926; la Ley 14 de antigüedades, emitida en 1912; la Ley de Protección de Antigüedades de 1983; y acuerdos bilaterales con países como Perú, Italia, Jordania, Ecuador, Cuba y China.

3.2. España

El caso de España resulta de interés cuando se revisan elementos como el fomento a la creación y comunicación cultural. En la Constitución de este país, se reconoce que “la propiedad intelectual tiene una función social que colabora a garantizar el derecho a la cultura, fundamentalmente en dos sentidos: límites al acceso y límites al ejercicio” (FIO, 2013). De acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto Legislativo 1/1996, que aprueba el texto de la Ley de Propiedad Intelectual, se incluyen algunas obligaciones de los particulares destinadas a garantizar el derecho a la cultura. Por ejemplo, en el artículo 40 de esta Ley se establece “la posibilidad de intervención judicial para evitar la no divulgación de determinadas obras culturales por parte de los derechohabientes, afectando al derecho a la cultura. Cuando la no divulgación responda a un encargo de confianza del autor a los derechohabientes, los poderes públicos no podrán obligar a éstos a divulgar la obra” (FIO, 2013). Por otro lado, se puede establecer que España

ha orientado sus esfuerzos a reconocer población especial, destacada por la diversidad cultural, como es el caso del pueblo gitano: “La normativa que afecta al pueblo gitano en España se ha caracterizado, a lo largo de la historia, por la transformación de un sistema jurídico perseguidor e incriminador, a un ordenamiento jurídico que garantiza el respeto a todas las culturas en el marco de un Estado democrático de Derecho”. Con el artículo 9 y el artículo 14 de la Constitución Española, “se ha desarrollado un marco legal de lucha contra la discriminación por motivos étnicos a todos los niveles: penal, laboral, social, político, etc.” (FIO, 2013).

3.3 *Sudafrica*

Como en otros países, en el caso de Sudáfrica se manifiesta de forma explícita el derecho individual y colectivo al lenguaje y la cultura. La Constitución Política de este país garantiza el derecho de cada individuo a alcanzar y expresar su lenguaje y cultura dentro de un grupo con el reconocimiento de ciertos derechos, como el derecho a la asociación y el derecho a reuniones, demostraciones y peticiones (Wiechers, 2011). De igual forma, la libertad de movimiento, como se establece en la sección 21 de esta Carta Política, es también importante en este país para que el lenguaje y la cultura se desarrollen dentro de un contexto grupal de forma exitosa.

Cabe destacar que la Constitución Política de Sudáfrica, en sintonía con la diversidad cultural que enriquece este país, reconoce y declara once lenguas como los idiomas oficiales de la República. Aunque ninguno de ellos sea declarado como el idioma preferente, sí se reconoce que todos poseen igual importancia y, por tanto, los gobiernos regionales y provinciales tienen como compromiso emplear cualquiera de es-

tos idiomas para cumplir con sus propósitos gubernamentales. En la mayoría de los casos, se espera que el Gobierno emplee al menos dos de estas lenguas teniendo en cuenta las características del contexto y las preferencias de los residentes de las municipalidades.

En cuanto a la cultura, la sección 31 de la Constitución Política de la República de Sudáfrica garantiza el derecho de los miembros de comunidades culturales, religiosas o lingüísticas a disfrutar de su cultura, religión y lenguaje, y para ello, se admite la conformación de asociaciones y organizaciones de carácter civil enfocadas a cumplir con esta finalidad, sin que esto infiera la existencia de discriminación por ninguno de estos motivos. Sin embargo, cabe resaltar que en la Constitución no se protege directamente la cultura, la religión o el lenguaje en sí, sino el derecho de cada individuo a escoger libremente su cultura, religión y lenguaje por medio de la asociación libre que les permita participar en la comunidad de su escogencia.

3.4 *Nuevos esfuerzos internacionales*

En este mismo contexto, y entendiendo que la cultura y los derechos culturales deben ocupar un papel importante en la agenda de derechos humanos de los Estados, los organismos internacionales se han puesto en la tarea de impulsar los valores y principios de las comunidades desde una óptica de relación bidimensional con los modelos actuales de desarrollo.

Ejemplo de lo anterior es la Observación General número 25 del año 2020, emitida por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, parte de la premisa básica de que “el intenso y rápido desarrollo de la ciencia y la tecnología ha tenido muchos beneficios para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales”. Aunque la evolución sobre la discusión frente al lugar de la ciencia en este grupo de derechos ha dado lugar a riesgos como la distribución desigual de los beneficios que de la ciencia derivan, se ha dado un “un rico y creciente debate sobre la relación entre la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales” (Consejo Económico y Social, 2020).

A pesar de lo anterior, la ciencia continúa siendo una de las esferas del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a las

que menos se presta atención, por lo que sugiere la necesidad de elaborar documentos, como la Observación General 25, donde se aborde la relación que existe entre los derechos humanos de tipo económico, social y cultural y la ciencia. Teniendo en cuenta que existe el derecho a que toda persona goce de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones tal y cómo se estipula en el artículo 15 del Pacto antes mencionado, y que además existen otros derechos como las obligaciones de los Estados por adoptar medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, el derecho a respetar la indispensable libertad para la investigación científica, y el derecho a promover la cooperación y las relaciones internacionales en cuestiones científicas, surge la necesidad de continuar explorando las formas en las que los Estados parten deben hacer cumplir el acceso a los derechos relacionados con la ciencia.

Ejemplo de lo anterior es que en esta Observación General, se abordan elementos que permiten profundizar sobre el concepto de ciencia, de progreso científico y las diferentes expresiones de las ciencias. Asimismo, se refiere al disfrute de los beneficios de los aportes científicos de la siguiente forma:

El término “beneficios” se refiere en primer lugar a los resultados materiales de las aplicaciones de la investigación científica, como las vacunas, los fertilizantes, los instrumentos tecnológicos y similares. En segundo lugar, los beneficios se refieren a los conocimientos y la información científicos derivados directamente de la actividad científica, puesto que la ciencia proporciona beneficios mediante el desarrollo y la difusión del propio conocimiento. Por último, los beneficios se refieren también al papel de la ciencia en la formación de ciudadanos críticos y responsables capaces de participar plenamente en una sociedad democrática. (Consejo Económico y Social, 2020)

Frente al derecho a participar en la vida cultural, la Observación comenta lo siguiente:

La cultura es un concepto inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana. Por consiguiente, la vida cultural es más amplia que la ciencia, puesto que incluye otros aspectos de la existencia humana. Sin embargo, es razonable incluir la actividad científica en la vida cultural. Por lo tanto, el derecho de todos a participar en la vida cultural incluye el derecho de toda persona a participar en el progreso científico y en las decisiones relativas a su dirección. Esa interpretación también está implícita en los principios de participación e inclusión que subyacen al Pacto y en la expresión “gozar de los beneficios del progreso científico”. Esos beneficios

no se limitan a los beneficios materiales o los productos del avance científico, sino que incluyen el desarrollo de la mente crítica y las facultades asociadas a la práctica de la ciencia. (Consejo Económico y Social, 2020)

Así, esta Observación permite seguir profundizando frente a la forma en la que se interconectan todos los derechos culturales reconocidos en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no solo con respecto al derecho a participar en la vida cultural sino también frente al beneficio de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que se sea autor, así como de la libertad para la investigación científica y la actividad creativa, y la adopción de medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia. Lo anterior, además, teniendo en cuenta que los Estados, en su espíritu por eliminar todas las formas de discriminación, deben continuar prestando especial atención a grupos de interés que, normalmente, se ven afectados por una discriminación sistémica, como por ejemplo las mujeres, las personas en situación de discapacidad, miembros de la comunidad LGBTIQ, pueblos indígenas o grupos étnicos, y personas en situación de pobreza.

Existe una mención especial que reciben los derechos culturales en la Observación General número 25, emitida en 2021, relativa a los derechos de los niños en el entorno digital. Aunque este sea un esfuerzo del Comité para los Derechos de los Ni-

ños, su objetivo se orienta a explicar:

La forma en que los Estados partes deben aplicar la Convención en relación con el entorno digital y ofrece orientación sobre las medidas legislativas, normativas y de otra índole pertinentes destinadas a garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y sus Protocolos Facultativos, habida cuenta de las oportunidades, los riesgos y los desafíos que plantean la promoción, el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de todos los derechos de los niños en el entorno digital. (ONU, 2021)

Frente a lo relacionado con el derecho a la cultura, el literal b de esta observación plantea que “el entorno digital promueve el derecho

de los niños a la cultura, el ocio y el juego, que es esencial para su bienestar y su desarrollo”, en la medida en la que les permitía experimentar placer, interés y relajación. Al tener acceso a formas digitales de cultura, se permite apoyar y beneficiar a los niños, así como reflejar y promover “las diferentes identidades de estos, en particular sus identidades culturales, idiomas y patrimonio”. De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño, “la participación en la vida cultural en línea contribuye a la creatividad, la identidad, la cohesión social y la diversidad cultural. Los Estados partes deben lograr que los niños tengan la oportunidad de utilizar su tiempo libre para experimentar con las tecnologías de la información y las comunicaciones, para expresarse y para participar en la vida cultural en línea” (ONU, 2021).



El más reciente esfuerzo corresponde a la Conferencia Mundial de la UNESCO sobre las Políticas Culturales y el Desarrollo Sostenible (MONDIACULT), realizado en la Ciudad de México en septiembre de 2022. El propósito fundamental de este evento fue compartir la visión de esta institución acerca del futuro de las políticas culturales y reafirmar el compromiso de la comunidad internacional ante los desafíos contemporáneos de sociedades multiculturales. En el marco de esta Conferencia, se aprobó una declaración que integra prioridades comunes y plantea un programa a futuro que aprovecha el efecto que puede traer la cultura como agente de transformación para el desarrollo sostenible (UNESCO, 2022).

En la Declaración MONDIACULT 2022, se hace un llamado a la acción dirigido a todos los Estados miembros, con el propósito de alcanzar acuerdos esenciales, como se presenta a continuación, en palabras de estos mismos:

- Reafirmamos nuestro compromiso de proteger y promover la diversidad cultural, como fundamento de la identidad de los pueblos y principio fundador de todas las convenciones, recomendaciones y declaraciones de la UNESCO en el ámbito de la cultura;
- Reiteramos la responsabilidad individual y colectiva, en nombre de las generaciones futuras, de velar por la conservación, la salvaguardia y la promoción de todo el sector cultural, incluido el patrimonio cultural, tanto material como inmaterial;
- Nos comprometemos, a tal efecto, a fomentar un entorno propicio para el respeto y el ejercicio de todos los derechos humanos, en particular los derechos culturales —individuales y colectivos—, en todos los ámbitos de la cultura;
- Abogamos por un anclaje sistémico de la cultura en las políticas públicas, mediante la adaptación de las estrategias y los marcos de desarrollo, en los planos internacional, regional, subregional, nacional y local, así como dentro de las políticas de otros fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, como vector y motor de resiliencia, inclusión social y crecimiento económico, desde la educación, el empleo —especialmente para las mujeres y los jóvenes—, la salud y el bienestar emocional hasta la reducción de la pobreza, la igualdad de género, la sostenibilidad ambiental, el turismo, el comercio y el transporte, y fomentando al mismo tiempo modelos de desarrollo económico y social pertinentes para cada contexto;
- Instamos a que se fortalezcan y adapten nuestras políticas culturales a los desafíos contemporáneos, mediante la aplicación efectiva de las correspondientes convenciones y recomendaciones de la UNESCO en materia de cultura, según proceda, especialmente favoreciendo una participación más sistémica de diversas partes interesadas;
- Subrayamos la importancia de potenciar las sinergias entre la cultura y la educación, reconociendo el imperativo de una

- educación adaptada al contexto, que abarque el patrimonio cultural, la historia y los conocimientos tradicionales;
- Apoyamos la elaboración de un marco revisado de la UNESCO sobre la cultura y la educación artística, a fin de incorporar las evoluciones del sector cultural, en colaboración con las partes interesadas pertinentes, como las comisiones nacionales para la UNESCO y las redes de expertos;
 - Reiteramos nuestro llamamiento para la protección del patrimonio cultural, material e inmaterial, así como de las expresiones culturales, especialmente en tiempos de crisis, incluidos los fenómenos climáticos extremos y los peligros naturales;
 - Destacamos la importancia de integrar el patrimonio cultural y la creatividad en los debates internacionales sobre el cambio climático, habida cuenta de su repercusión multidimensional en la salvaguardia de todas las formas de patrimonio y expresiones culturales, y del reconocimiento de la función de la cultura para la acción climática, especialmente mediante los sistemas de conocimientos tradicionales e indígenas;
 - Resaltamos nuestro compromiso de luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales velando por la aplicación efectiva de la Convención de la UNESCO de 1970 y sus mecanismos conexos y fortaleciendo la cooperación internacional con todos los socios pertinentes, como INTERPOL, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), UNIDROIT, el Consejo Internacional de Museos (ICOM) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como con el mercado del arte; y solicitamos a la UNESCO que intensifique su respuesta a escala mundial;
 - Instamos a un diálogo internacional abierto e inclusivo para el retorno y la restitución de los bienes culturales, incluidos los bienes exportados ilegalmente, a los países de origen, bajo el auspicio de la UNESCO, así como a los que están fuera del ámbito de la Convención de la UNESCO de 1970, como imperativo ético para fomentar el derecho de los pueblos y las comunidades al disfrute de su patrimonio cultural, y a la luz de las crecientes reclamaciones de los países afectados, con miras a fortalecer la cohesión social y la transmisión intergeneracional del patrimonio cultural;
 - Estamos decididos a fomentar el desarrollo de sectores culturales y creativos sostenibles para apoyar la economía creativa en los Estados Miembros mediante la aplicación efectiva de la Convención de la UNESCO de 2005 y la Recomendación de la UNESCO de 1980, garantizando los derechos sociales y económicos de los artistas y los profesionales de la cultura. (UNESCO, 2022)

Finalmente, los últimos años han representado un periodo de cambio en la percepción del grado de importancia de los derechos culturales en el contexto de los derechos humanos. Este esfuerzo debe ser mantenido, con el propósito de cumplir los objetivos de desarrollo que cada Estado se ha trazado, así como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) definidos por los instrumentos internacionales para la agenda multilateral.





Conclusiones

El Sistema Internacional, desde el nacimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ha emprendido un importante esfuerzo por identificar, priorizar y caracterizar a profundidad cada derecho del que gozan los individuos, particularmente, teniendo presente los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad e idoneidad.

Después de hacer una revisión exhaustiva de los diferentes instrumentos internacionales y regionales, cuyo objetivo es proteger los derechos culturales, se puede considerar que estos incorporan un amplio rango de elementos y situaciones como la expresión y la creación de formas materiales e inmateriales de arte; la información, la comunicación y el lenguaje; la identidad cultural, la diversidad cultural y los valores culturales que se comparten en contextos comunitarios; el desarrollo de visiones específicas de observar el mundo; la educación y el entrenamiento; el acceso, contribución y participación en la vida cultural y las prácticas culturales; el acceso a herencias tangibles e intangibles; los derechos de autor y de propiedad intelectual en materia de desarrollo de actividades de ciencia, tecnología y artes; la protección del patrimonio y los bienes de interés cultural; entre muchos otros.

Con el objetivo de identificar el contenido y el alcance de los derechos culturales en Colombia, es importante revisar lo que los diferentes instrumentos internacionales han identificado en documentos de interés sobre dichos derechos, particularmente teniendo en cuenta que estos han generado obligaciones para los Estados como Colombia, que han suscrito y ratificado dichas declaraciones. A continuación, se destacan algunos de los derechos culturales reconocidos en estos instrumentos:

- Derecho a participar en la vida cultural, reconocido en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, como es estipulado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Derecho a la protección de los intereses morales y materiales resultado de la producción científica, literaria o artística de la que una persona sea autora, reconocido en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la Observación General 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Derecho a la libertad para la investigación científica y la actividad creativa, como es reconocido en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que incorpora el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas de toda clase, sin importar las fronteras, tanto de forma oral como escrita, en forma de arte o cualquier otro medio de escogencia por parte del individuo.
- Derecho a la educación, que ha sido plasmado en una diversidad de instrumentos, como lo establecido en los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 28 y 29 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, entre otros documentos. Este derecho, aunque resulte identificado como uno transversal, es también competencia de los derechos culturales en la medida en la que la educación permite el acceso y la creación de conocimiento, valores y herencia cultural.
- Derecho a la identidad y patrimonio culturales, como fue plasmado en la Declaración de Friburgo de 2007, que guarda especial relación con el derecho al libre pensamiento, la libertad de cultos, de opinión y de expresión. En esta medida, los individuos tienen como derecho el conocer y que se vea respetada su propia cultura y las demás culturas que hacen parte del patrimonio común de la humanidad.
- Derecho a la información y comunicación, en concordancia con el derecho al acceso a la información y la libertad de expresión, como es estipulado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y la Declaración de Friburgo de 2007.
- Derecho a la cooperación cultural, que hace referencia a que los individuos tienen el derecho a participar, de manera democrática, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenecen, como es establecido en la Declaración de Friburgo de 2007, y desarrollado con más detalle en la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural de la UNESCO de 1966.

Es importante mencionar, de igual forma, que los sujetos de especial protección también tienen un rol importante en materia de protección de los derechos culturales, especialmente considerando las numerosas referencias que existen en los instrumentos internacionales. En el caso de las minorías, por ejemplo, se hace referencia a sus derechos en el artículo 17 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en la De-

claración de derechos de personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, la Declaración de Naciones Unidas de Derechos de Pueblos Indígenas, la Convención internacional para la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, y sobre todo, el principio de no discriminación que se ha establecido en un sinnúmero de instrumentos jurídicos internacionales.

Con base en lo anterior, el respeto y la protección de los derechos culturales se han convertido en una obligación para el Estado colombiano, así como para toda persona y colectividad. Tanto el sector público como el sector privado y civil deben procurar brindar garantías para estos derechos, especialmente en el caso de los sujetos de especial protección, “con el fin de sensibilizar y consolidar una conciencia de su existencia y ejercicio, y para identificar y tomar en consideración la dimensión cultural de todos los derechos humanos, con el fin de enriquecer la universalidad a través de la diversidad, y de promover que toda persona, individual o colectivamente, los haga propios”⁸².

De hecho, los esfuerzos de Colombia desde el bloque constitucional han estado en sintonía con las intenciones internacionales e interamericanas en materia de derechos culturales. Al revisar la Constitución Política de 1991, se encuentran muchos artículos relacionados de forma directa e indirecta con este grupo de derechos, sobre todo al reconocer a Colombia como un Estado pluralista —artículo 1—, la obligación que tiene el Estado de reconocer

y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación —artículo 7—, y de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación —artículo 8—. Específicamente, frente a los derechos culturales, hacen referencia los artículos 70, 71 y 72, que articulan los derechos culturales identificados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así:

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

⁸²Ver Declaración de Friburgo, 2007.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

De hecho, de acuerdo con la Dirección de Fomento Regional, los derechos culturales van más allá de los antes mencionados y pueden ser recogidos en cuatro categorías adicionales, a saber:

1. A la identidad de los diversos pueblos que conviven en el país: en esta categoría se recogen derechos como el derecho de los pueblos y grupos étnicos a ser educados respetando su lengua e identidad cultural (artículo 10 y artículo 68); el derecho a la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de sus tierras comunales (artículo 63); el derecho a tener representatividad en el Congreso, a gobernarse en sus territorios de acuerdo con su integridad cultural y a participar en los ingresos corrientes de la Nación (artículos 176, 246, 330 y 357); y el derecho a la protección de la identidad de los nativos del archipiélago de San Andrés y Providencia (artículo 310).

2. A las comunicaciones: que recoge derechos como el derecho a la libertad de expresión, di-

fusión del pensamiento, información y fundación de medios masivos de comunicación (artículo 20); el derecho a la protección a la actividad periodística para garantizar su libertad e independencia profesional (artículo 73); y el derecho al acceso a los servicios de comunicación (artículo 64).

3. Lo referente a derechos de autor, como se recoge en los artículos 61, 150 y 174.

4. Al conocimiento: como el derecho de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, y demás bienes de la cultura (artículo 67) y a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (artículo 27). (DAFP, 2019)

En este sentido, es válido considerar que el esfuerzo por proteger los derechos culturales desde la Constitución Política, en línea con los instrumentos jurídicos internacionales e, incluso, con el derecho internacional consuetudinario, ha sido significativo en Colombia. Tanto es así que resulta imprescindible destacar todas las categorías y artículos previamente mencionados, ya que están orientados a proteger los derechos culturales tanto de manera indirecta como directa.

Sin embargo, a pesar de la importancia que poseen los derechos culturales con elementos como el desarrollo de la diversidad cultural y económica del país, esta categoría ha sido identificada como subdesarrollada en el universo académico y jurídico de los derechos humanos. En correspondencia con esta observa-

⁸³Ver Constitución Política de Colombia, 1991.

ción, en el contexto colombiano, “el grado de judicialización de los derechos culturales es muy escaso en comparación con el de los derechos civiles y el de los derechos sociales”⁸⁴, de acuerdo con los dictámenes realizados por la Corte Constitucional en materia de derechos humanos. Esto sucede y se exagera, según investigaciones académicas, porque “no solo la doctrina jurídica sobre este tema sea aún bastante pobre”, sino que, además, existen “controversias sobre cuál es la teoría o la visión constitucional adecuada para amparar esos derechos culturales”⁸⁵.

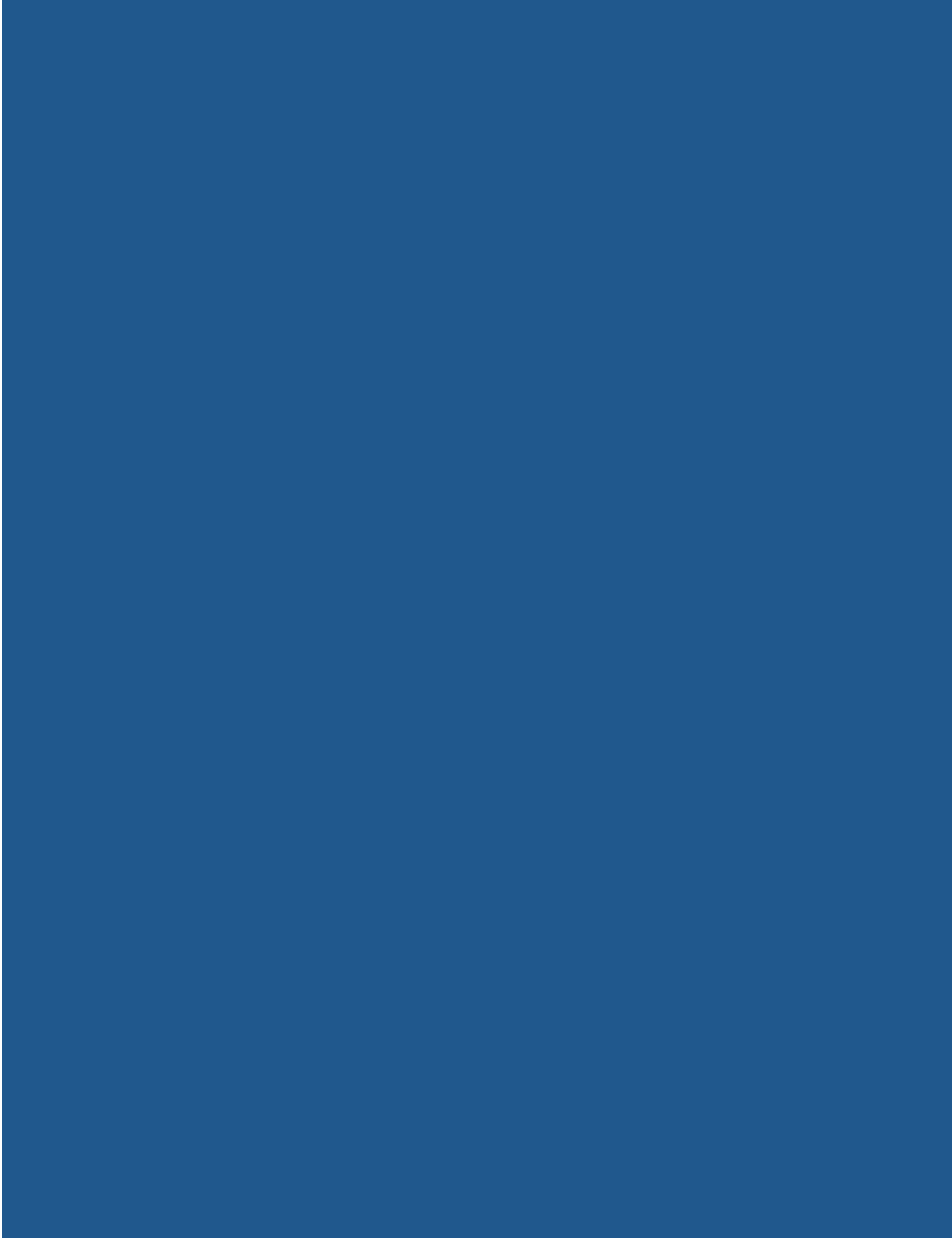
En efecto, al comprender el contenido y alcance de los derechos culturales, así como las deficiencias que han existido en su comprensión,

protección y respeto, se abre la puerta para continuar orientando los esfuerzos desde la gestión pública hacia una mejor aplicación de los mismos, sobre todo al entender la articulación que existe entre el desarrollo económico y social y el desarrollo cultural. En suma, el respeto por los derechos culturales, bajo la óptica de la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia constituyen una base esencial para la construcción de la paz y el fomento del crecimiento y desarrollo económico y social para el país.



⁸⁴Ver Alcaldía mayor de Bogotá et al., 2011.

⁸⁵*Ibidem*.



GLOSARIO

- **Bienes culturales:** Todos aquellos bienes muebles materiales e inmateriales originales que reúnen valor estético, histórico o intelectual relevante como producto de la creatividad humana en cualquiera de las manifestaciones científicas, artísticas y literarias⁸⁶.
- **Cultura:** Es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.⁸⁷
- **Sujetos de especial protección:** La Corte Constitucional, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva⁸⁸.
- **Derechos culturales:** De acuerdo con la Observación General N.º 21 de 2009, los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.
- **Diversidad cultural o diversidad de las expresiones culturales:** Multiplicidad de formas en que se manifiestan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro de los grupos y sociedades y también entre ellos. La diversidad cultural se manifiesta no solo a través de las diversas formas en las que se expresa el patrimonio cul-

⁸⁶Ver Ley 397 de 1997.

⁸⁷Ver Ministerio de Cultura de Colombia, 2023.

⁸⁸Ver Ministerio de Justicia de Colombia.

tural de la humanidad, enriquecido y transmitido gracias a una variedad de expresiones culturales, sino también a través de los distintos modos de creación artística, producción, distribución, difusión y disfrute, cualquiera que sea el medio y la tecnología utilizados (UNESCO, s. f.a).

- **Patrimonio o patrimonio cultural:**

El patrimonio es el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras. Con la Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la UNESCO establece que ciertos lugares de la Tierra tienen un “valor universal excepcional” y pertenecen al patrimonio común de la humanidad, como la selva de Serengeti en el África oriental, las pirámides de Egipto, la Gran Barrera de Coral en Australia y las catedrales barrocas de América Latina. El patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos. Comprende también expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial o patrimonio

vivo es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural⁸⁹.

- **Identidad cultural:** Conjunto de peculiaridades propias de una cultura o grupo que permiten a los individuos identificarse como miembros de este grupo, pero también diferenciarse de otros grupos culturales. La identidad cultural comprende aspectos tan diversos como la lengua, el sistema de valores y creencias, las tradiciones, los ritos, las costumbres o los comportamientos de una comunidad. Este conjunto de particularidades, patrimonio y herencia cultural de la colectividad es lo que viene definiendo históricamente la identidad cultural de los pueblos⁹⁰.

- **Desarrollo:** El desarrollo es una empresa multidimensional para lograr una mejor calidad de vida para todos los pueblos. El desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes del desarrollo sostenible que tienen una relación de interdependencia y se refuerzan recíprocamente⁹¹.

- **Minoría étnica:** Grupo humano con valores culturales, idiomáticos, raciales y de procedencia geográfica, numéricamente inferior respecto al grupo mayoritario⁹².

- **Multiculturalidad:** Es la existencia de varias culturas que conviven en un mismo

⁸⁹Ver UNESCO.

⁹⁰Ver Significados.

⁹¹Ver ONU, 2022.

⁹²Ver RAE.

espacio físico, geográfico o social. Abarca todas las diferencias que se enmarcan dentro de la cultura, ya sea religiosa, lingüística, racial, étnica o de género. La multiculturalidad es un principio que reconoce la diversidad cultural existente en todos los ámbitos y promueve el derecho a esta diversidad⁹³.

- **Vida cultural:** La expresión “vida cultural” hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro .
- **Participación en la vida cultural:** La participación en la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas⁹⁵.
- **Acceso a la vida cultural:** El acceso a la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades⁹⁶.
- **Contribución a la vida cultural:** Se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales⁹⁷.

⁹³Ver Significados.

⁹⁴Ver Observación General N.º 21 de 2009.

⁹⁵Ver Observación General N.º 21 de 2009.

⁹⁶Ibidem.

⁹⁷Ver Observación General N.º 21 de 2009.

REFERENCIAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (1969). Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW.
- ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (1990). Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (1992). Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. ACNUDH. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-rights-persons-belonging-national-or-ethnic>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2010). Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ACNUDH. <https://acnudh.org/hoja-informativa-protocolo-facultativo-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). (2016). Derechos Humanos: Manual para Parlamentarios N.º 26. ACNUDH. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf
- Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y Corporación Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia). (2011). Los derechos culturales: entre el protagonismo político y el subdesarrollo jurídico. En Derechos Culturales en la ciudad. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_292.pdf

- Amaya, W. (2019). Constitución de la Provincia del Socorro 15 de agosto de 1810: Primer texto constitucional promulgado en la Nueva Granada. *Revista de Historia Constitucional*. 20, pp. 919-939.
- Amnistía Internacional. (s. f.) Derechos económicos, sociales y culturales. Amnistía Internacional. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-economicos-sociales-culturales/>
- Barrera, T.; Rivera, N.; Parra, L. y Ortega, L.; (2012). Minorías étnicas en la jurisprudencia del tribunal europeo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Novum Jus*. 6(1), pp. 125-140. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3076092d-8180-451c-8440-2e19a367e207/content>
- Bernal, D. y Padilla, A. (2018). Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la constitución política colombiana de 1991. *Revistas Jurídicas*. 15(1), pp. 46-64. Recuperado de <https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/3225/2973>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2016). Los derechos humanos culturales. Ciudad de México: CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/26-DH_Culturales.pdf
- Comisión Internacional de Juristas, Universidad de Limburg e Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan (1986). Principios de Limburgo. Recuperado de <http://www.derechos-humanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (1997). Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>
- Congreso de la República de Colombia. (2008). Ley 1185 de 2008. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=29324>
- Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. (s. f.). Legislación Colombiana en DD.HH. y DIH. https://derechoshumanos.gov.co/consejeria/Paginas/Legislacion-Colombiana-DDHH-DIH.aspx?TSPD_101_R0=0883a32c-4dab2000e205fcf89075452b63239c-48f70f33548a7c3ddbc8410d69e315fce1693f07f708ed468a33143000b-

00159d5880182ad5185fae6a994ae9da-d1364f38c73fa20995fb2b375e1986f-539c8054eeb37060229d87cb3ebcaa8e

- Consejo de Estado [2018]. El patrimonio cultural sumergido que se encuentre en el presunto hallazgo del galeón san José, es propiedad de la nación. Consejo de Estado. Recuperado de <https://www.consejodeestado.gov.co/news/el-patrimonio-cultural-sumergido-que-se-encuentre-en-el-presunto-hallazgo-del-galeon-san-jose-es-propiedad-de-la-nacion/index.htm>
- Consejo Económico y Social [2020]. Observación general núm. 25 [2020], relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZ-VQdxONLLLJiul8wRmVtR5KxxLzuU-DRAHekwkN5TORKvJMU1VKxrMxObxsZ%2FDsJvDhxvqOCxI3O9EgVSO-VWPWHHKk#:~:text=25.,derechos%20económicos%2C%20sociales%20y%20culturales>.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) [2010]. Política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afro colombiana, palenquera y raizal – CONPES 3660. Recuperado de <https://convergenciacion.org/wp-content/uploads/2017/07/CONPES-3660.pdf>
- Corte Constitucional [2014]. Sentencia C-269/14. Corte Constitucional. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-269-14>.

htm

- Defensoría del Pueblo. (2021). Plan Estratégico Institucional 2021-2024. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
 - Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (1821). Constitución Política 1 de 1821 Congreso de la República. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13690>
 - Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (1830). Constitución 1 de 1830 Congreso de la República. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13692>
- Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (1832). Constitución Política del Estado de Nueva Granada 1* de 1832. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13694>
- Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (1843). Constitución de la República de Nueva Granada 1* de 1843. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13695>
 - Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (1853). Constitución de la República de Nueva Granada 1* de 1853. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13696>
 - Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (1858). Constitución

- para la Confederación Granadina 1* de 1858. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13697>
- Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (1863). Constitución Política 1 de 1863 Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13698>
 - Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (1886). Constitución Política 1 de 1886 Asamblea Nacional Constituyente. Bogotá: Departamento Administrativo de la Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153#1>
 - Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). (2019). Módulo 9. Control social a los derechos culturales: los consejos culturales como principal mecanismo para el control social al Sector Cultura. Bogotá: DAFP. https://www.funcionpublica.gov.co/documents/34206843/36546256/2019_Modulo_9_derechos_culturales.pdf/9508031e-1c1a-98f6-9113-77a8f2fe-521c?t=1582124663880
 - Departamento Nacional de Planeación (DANE). (2019a). Resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda: Población Indígena de Colombia. Bogotá: DANE. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>
 - Departamento Nacional de Planeación (DANE). (2019b). Resultado del censo nacional de población y vivienda: población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera de Colombia. Bogotá: DANE. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-poblacion-NARP-2019.pdf>
 - Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO). (2013). Derechos culturales. X informe sobre derechos humanos. FIO. <http://www.portalfio.org/recursos/derechos-culturales-x-informe-sobre-derechos-humanos/>
 - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (1989). Convención sobre los derechos del niño. UNICEF. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
 - Lasso, A., Prado, E. y Giraldo, H. (2019). Revisión crítica del concepto de derechos culturales. Revista Criterio Libre Jurídico. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/5791/6089#toc>
 - Ministerio de Cultura. (2009). La Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009. Ministerio de Cultura. https://www.mincultura.gov.co/areas/fomento-regional/noticias/Paginas/2009-07-06_24383.aspx
 - Ministerio de Cultura. (s. f.) Legislación. <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/legislacion/Paginas/default.aspx>
 - Ministerio de Cultura (2023). Bienes de interés cultural del ámbito nacional. Ministerio de Cultura. Recuperado de <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/bienes-de-interes-cultural-BICNAL/Paginas/default.aspx>
 - Ministerio de Cultura (2023). Cultura. Ministerio de Cultura. Recuperado

- de <https://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/bienes-de-interes-cultural-BICNAL/Paginas/default.aspx>
- **Ministerio de Justicia y del Derecho (s. f.). Constitución Política 1810.** <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/30020280>
 - **Ministerio de Justicia y del Derecho (s.f.). Sujetos de Especial Protección Constitucional.** Ministerio de Justicia. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/Infografias/InfografiaComisarios/IN-FOGRAFIA%20SUJETOS%20DE%20ESPECIAL%20PROTECCION%20CONSTITUCIONAL.pdf>
 - **Molano, O. L. (2007). Identidad cultural: un concepto que evoluciona.** Revista Opera. 7, pp. 69-84. <https://www.redalyc.org/pdf/675/67500705.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (2022). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (2013). Libertad Artística.** OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/artistic-freedom>
- **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (s.f.). El derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.** OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-cultural-rights/right-benefit-scientific-progress-and-its-applications>
 - **Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
 - **Organización de las Naciones Unidas (ONU) - Comité de Derechos del Niño. (2021). Observación general núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital.** <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb-7yhsqlkirKQZLK2M58RF%2F5F0vE-G%2BcAAx34gC78FwvnmZXGFO6kx-0VqQk6dNAzTPSRNx0myCaUSrDC%-2F0d3UDPTV4y05%2B9GME0qMZ-vh9UPKTXcO12>
 - **Organización de las Naciones Unidas (ONU) - Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2009). Observación General N.º 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales].** Ginebra: ONU. <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,4ed35beb2,0.html>
 - **Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** ACNUDH. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf
 - **Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.** ONU. Recuperado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
 - **Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2008). Convención sobre los**

derechos de las personas con discapacidad. Nueva York: ONU. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022). Desarrollo. ONU. Recuperado de <https://research.un.org/es/docs/dev#:~:text=Concepto%20de%20desarrollo&text=%22El%20desarrollo%20constituye%20una%20de,vida%20para%20todos%20los%20pueblos.>
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO). (1966). Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional. París: UNESCO. http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13147&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO). (1972). Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural. UNESCO. Recuperado de <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO). (1998). Declaración de Friburgo. París: UNESCO. https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals239.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO). (2001). Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural. UNESCO. Recuperado de https://www.unesco.org/es/legal-affairs/unesco-universal-declaration-cultural-diversity?TSPD_101_R0=080713870fab-200043f2061c94057db59bf498a-2053d00c386b964a93e51b23df2d2ac-f8ee38a46a08d5224390143000719a-3308b4bfacb799c8d0234589e-5fa6499a2d112286948e90e3cdd-9b472fd54ce199a92f06fed4f28cf-5466692defd
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO). (2022). Conferencia Mundial de la UNESCO sobre las Políticas Culturales y el Desarrollo Sostenible (MONDIACULT 2022). Ciudad de México: UNESCO. https://www.unesco.org/sites/default/files/medias/fichiers/2022/09/6.MONDIACULT_ES_DRAFT%20FINAL%20DECLARATION_FINAL_1.pdf?TSPD_101_R0=080713870fab-2000648508a9fa05bf2e7f090972b-756c8af36cb935d06e263e8c0af-43d58a1042250802aff9ee143000cb55e146a347222db7ac6b68e45eb35402225ad6bbc8928385f173d-898f4290715587d651ae23e69ee-5b853a267elf52
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO). (s. f.a) Diversidad cultural. UNESCO. <https://es.unesco.org/creativity/diversidad-cultural>
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO). (s. f.a) Patrimonio Cultural. UNESCO. <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Patrimonio.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Educación y la Cultura (UNESCO). (s. f.b). Egipto: Nacional Cultural Heritage Laws. UNESCO. <https://whc.unesco.org/en/statesparties/eg/Laws>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. OEA.

Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá: OEA. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1972). Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. OEA. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2001). Plan de Acción de Québec. OEA. Recuperado de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/cumbreamericasquebec_planaccion.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2005). Declaración de Mar de Plata. OEA. Recuperado de http://www.iin.oea.org/DECLARACIONES/declaracion_IV_Cumbre_de_las_Americas.htm
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2015). Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. OEA. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_per-

[sonas_mayores.pdf](#)

- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2021). Compendio sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales – REDESCA. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio%20DESCA_ESP_completo.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (s. f.). Diversidad cultural. OEA. http://www.summit-americas.org/sisca/cd_sp.html
- Pérez, C. (2022). Foro internacional: “Los derechos culturales- experiencias y retos en la materialización de los derechos culturales para una sociedad incluyente”. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Real Academia Española (RAE). (s.f.). Minorías étnicas. RAE. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/minor%C3%ADa-étnica>
- Remi, N. (2016). La protección de los derechos económicos sociales y culturales en los conflictos armados: ¿mitos o realidad? Revista científica de educación y comunicación. 13, pp. 83-94. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/6837/683772561016.pdf>
- República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia, Capítulo 2: De los derechos sociales, económicos y culturales. <https://www.constitucion-colombia.com/titulo-2/capitulo-2>
- República de Colombia. (2015). Decreto 1080 de 2015. <http://patrimonio.min-cultura.gov.co/legislacion/Paginas/Decreto-1080-de-2015.aspx>
- Salem, S. (2022). Foro internacional:

“Los derechos culturales- experiencias y retos en la materialización de los derechos culturales para una sociedad incluyente”. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

- **Significados (s.f.). Multiculturalidad. Significados. Recuperado de <https://www.significados.com/multiculturalidad/>**
- **Significados (s.f.). Identidad Cultural. Significados. Recuperado de <https://www.significados.com/identidad-cultural/>**
- **Symonides, J. (2005). Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos. CODHEM, p. 53-64**
- **Wiechers, M. (2011). Language and Culture in the South African Constitution. Afrikanerbond. <https://static.pmg.org.za/docs/120118afrikanerbond.pdf>**
- **Xanthaki, A. (2022). Foro internacional: “Los derechos culturales- experiencias y retos en la materialización de los derechos culturales para una sociedad incluyente”. Bogotá: Defensoría del Pueblo.**



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos

Defensoría del Pueblo de Colombia
Calle 55 N° 10-32
Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.
Código Postal: 110231
Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co

ISBN: 978-958-5117-93-8



9 789585 117938